

17



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

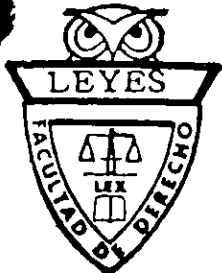
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"ANALISIS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE
CONYUGES EN LAS CAUSALES XI Y XIX DEL
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLIMPIA ALFARO FERRER

DIRECTOR: ROBERTO REYES VELAZQUEZ



MEXICO, D. F.

2000

277306



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria a veinticinco de enero del año dos mil.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho C. **OLIMPIA ALFARO FERRER**, inscrita en el Seminario de Derecho Civil a mi cargo, ha elaborado la Tesis Profesional intitulada **"ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CONYUGES EN LAS CAUSALES XI Y XIX DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, bajo el asesoramiento del maestro **ROBERTO REYES VELAZQUEZ**, para obtener el título de Licenciado en Derecho, por lo que con apoyo en los artículos 10 Fracción VIII, y demás relativos aplicables del Reglamento de exámenes profesionales, suplico a Usted ordenar la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la persona de referencia.

Así mismo, la interesada deberá iniciar el tramite para su titulación dentro de los seis meses siguientes a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE.



DR. IVAN LAGUNES PEREZ.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

GRACIAS.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

GRACIAS.

*A MIS PADRES
ROGERIO ALFARO GARCIA.
MARIA S. FERRER VIEYRA.
POR SU APOYO Y CARIÑO.
GRACIAS.*

*A MI ESPOSO GUMARO
GUTIERREZ ALTAMIRANO
POR SU AMOR Y COMPRESIÓN.*

A MIS HERMANOS CON AMOR.

*AL LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ
CON RESPETO Y ADMIRACIÓN.
GRACIAS.*

*AL DR. IVAN LAGUNES PÉREZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.
GRACIAS.*

*GRACIAS A LOS PROFESORES
DE LA FACULTAD DE DERECHO.*

INDICE.

Pag

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. GENERALIDADES SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.

1.1. Definición de familia. -----	1.
1.2. Definición de violencia familiar. -----	6.
1.3. Clases de violencia familiar. -----	10.
1.3.1. Física.-----	12.
1.3.2. Psicológica. -----	13.
1.3.3. Sexual. -----	15.

CAPITULO II.- DIVORCIO NECESARIO Y SU CLASIFICACIÓN.

2.1. Concepto de divorcio.-----	22.
2.2. Concepto de divorcio necesario.-----	24.
2.3. Causales de divorcio necesario. -----	28.
2.4. Clasificación de causales de divorcio necesario.-----	31.
2.4.1. Sanción.-----	32.
2.4.2. Remedio. -----	66.
2.5. Efectos del divorcio necesario. -----	74.
2.5.1. Respecto de los cónyuges.-----	75.
2.5.2. Respecto de los hijos.-----	76.
2.5.3. Respecto de los bienes.-----	78.

CAPITULO III.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES XI Y XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Análisis de los elementos de la causal XI.-----	81.
3.1.1. Sevicia.-----	81.
3.1.2. Amenazas.-----	85.
3.1.3. Injurias.-----	87.
3.2. Efectos físicos, psicológicos y sexuales de las sevicia, amenazas e injurias graves.-----	90.
3.3. Análisis de los elementos de la causal XIX.-----	95.
3.3.1. Conductas de violencia familiar entre cónyuges.-----	97.
3.3.2. Conductas de violencia de los cónyuges contra los hijos de uno de ellos o de ambos.-----	99.
3.4. Efectos físicos, psicológicos y sexuales de la violencia familiar entre cónyuges o contra sus hijos.-----	101.
3.5. Semejanzas relacionadas en las causales XI y XIX.-----	104.

**CAPITULO IV.
PROPUESTA PARA REFORMAR LA CAUSAL XI Y DEROGAR
LA CAUSAL XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1. Análisis de la exposición de motivos que dieron origen a la causal XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.-----	112.
4.2. Consideraciones para reformar la causal XI.-----	118.
4.3. Consideraciones para derogar la causal XIX.-----	120.
4.4. Propuesta de redacción de la causal XI.-----	122.
Conclusiones.	
Bibliografía.	

INTRODUCCIÓN.

El presente estudio tiene como fin el demostrar que nuestra actual legislación Civil, ha propuesto una solución reiterativa a un mismo problema, al cual se le ha denominado en la actualidad violencia familiar, y que se encuentra regulada a mi consideración en la fracción XI, XIX del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así he determinado que lo que hoy se considera como violencia familiar, parte precisamente de la formación de la familia, la que idealmente se origina por el vínculo del matrimonio, y que tiende también a desintegrarse; por lo que nuestro ordenamiento civil, regula la figura jurídica del divorcio necesario en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que es una de las formas legales que pueden elegir los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial que los une. En este artículo se regulan actualmente veinte causales de divorcio necesario, de las cuales analizaremos las fracciones XI y XIX.

Las causales de divorcio se han originado debido a la necesidad social de muchos matrimonios, que han visto deteriorada su relación como pareja, y que han querido terminar con la misma, debido a las desavenencias constantes que hacen imposible la convivencia conyugal.

En el capítulo primero analizo el concepto de familia, así como las clases de violencia que se pueden generar dentro de esta institución; las conductas violentas siempre han estado reguladas en las causales de divorcio necesario de nuestro actual ordenamiento civil, aun que con otras denominaciones y no como actualmente se conocen a la que clasifican en violencia física, violencia psicológica y violencia sexual.

En el capítulo segundo, me refiero al concepto de divorcio y divorcio necesario, asimismo he clasificado las causales de divorcio necesario del artículo 267, y analizado las consecuencias del mismo, en la persona de los cónyuges, de los hijos y de los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial.

He considerado conveniente el clasificar las causales de divorcio necesario del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de determinar que la actual reforma que se le hizo a este precepto en especial la causal de la fracción XIX, es una causal reiterativa, además se encuadra dentro de las causales sanción.

En el capítulo tercero, examino los elementos que integran las causales de divorcio de las fracciones XI Y XIX del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ello con el fin de examinar las semejanzas y las consecuencias que las mismas producen, es decir aremos un estudio comparativo de estas dos causales.

En el capítulo cuarto realizo un estudio de la exposición de motivos que dieron origen a la causal de la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil vigente, asimismo al haber realizado el estudio comparativo de las fracciones XI y XIX del precepto antes mencionado, determino la conveniencia o inconveniencia de la agregación de ésta última causal.

Dentro de este último capítulo propongo la reforma de la causal de la fracción XI y la derogación de la causal XIX, por considerar esta última de acuerdo al estudio realizado, una causal reiterativa.

En conclusión he determinado que la solución que dió el legislador para erradicar del matrimonio la violencia familiar, es innecesaria, además de que efectivamente he comprobado que dentro de las causales de las fracciones

XI y XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentran reguladas las conductas de violencia familiar con diferentes denominaciones, motivo por el cual opino que debería de haberse reformado la causal XI y no adicionar una causal más que es reiterativa e innecesaria.

CAPITULO I. GENERALIDADES SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.

1.1. Definición de familia.

Los humanos como seres sexuados, cumplen con el instinto de reproducción, creando de esta forma a la familia, ello debido a que el hombre vive irremediamente en sociedad, a efecto de poder satisfacer sus necesidades, actualmente consideramos que no es necesario el hecho de que se de la reproducción para que pueda ser considerada la pareja como familia, así también lo manifiesta **Sara Montero Duhalt**, dice "para que la pareja humana pueda considerarse por si sola familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación,"¹ lo que no necesariamente lleva a la procreación, considerándose a la pareja mujer y hombre, por el sólo hecho de vivir juntos por un tiempo prolongado, y cohabitar en el mismo domicilio como familia.

De esta manera consideramos pertinente el señalar que no existe un concepto único de familia, ya que el mismo puede ser analizado, biológica, social y jurídicamente.

Encontramos que desde el punto de vista biológico, se considera familia a la pareja y a los descendientes de la misma, **Edgar Baqueiro Rojas** la define "como la institución formada por el padre la madre y los hijos de ambos; más en otras ocasiones los parientes lejanos que se agregaban a ella".²

En tanto que la sociología la considera un grupo caracterizado por una relación sexual suficientemente definida y permanente para promover a la

¹ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Quinta edición, Editorial Porrúa., S.A. México, 1992, P.2.

² BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalia Buenrostro Baéz, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990, p. 8

procreación y educación de la prole, es considerada como la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ella por interés económico, religioso o de ayuda.

En el ámbito jurídico que es el que nos interesa encontramos que la familia se encuentra constituida por los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sea surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, el adoptado y adoptante en la adopción simple, y con los familiares del adoptante en las adopciones plenas.

Encontramos que con base en las diversas acepciones de la familia esta puede estar constituida en forma extensa o estricta, en la primera se incluye a la pareja y sus hijos, los ascendientes, descendientes en segundo o ulterior grado, los colaterales hasta el quinto, sexto o ambos grados, los afines y adoptivos; en tanto que la segunda llamada también familia nuclear o conyugal, cuyos componentes son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.

Se ha considerado a la familia como el núcleo social primario unido por vínculos de parentesco, consanguinidad, matrimonio o concubinato. **Manuel Peña Bernaldo de Quiros** dice que la familia, "Es considerado, para la persona, como el medio ambiente natural a fin de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad, y, para la sociedad, como célula natural y fundamental"³, de igual forma nos dice que no hay un concepto único de familia, pues hay un sentido amplio (familia troncal) y otro estricto, "en sentido amplio la familia está integrada no sólo por los cónyuges y los hijos sino también por las personas con otros vínculos de parentesco. En sentido estricto, esta integrada sólo por los cónyuges y los hijos (o fuera del matrimonio, por el

³ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid Facultad de Derecho, Madrid, España, 1989, p.11.

padre o madre, y los hijos)”;⁴ asimismo continua diciendo que es “la familia, el elemento natural y fundamental de la sociedad: de la salud, estabilidad y bienestar de la institución familiar depende la salud, estabilidad y bienestar de la sociedad misma”.⁵

Consideramos que la familia esta conformada por el hombre y la mujer, unidos idealmente por el matrimonio, aunque ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del mismo no den lugar a la existencia de vínculos que determinen también la existencia de la familia.

Debido a la importancia que tiene la familia en todas las sociedades, no siendo excepción la mexicana, la misma ha sido considerada a rango Constitucional y encontramos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto párrafos segundo y quinto sustentan lo siguiente:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo*⁶.

De lo anterior podemos decir que la familia es una organización esencial para la sociedad y el Estado, en virtud de que al alcanzarse un buen desarrollo dentro de ésta, los miembros que la forman, podrán gozar de una

⁴ Ibidem. p.12.

⁵ Ibidem p. 15.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127a. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1999, p.10.

integración plena dentro de la sociedad, es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoya el desarrollo de la misma.

Efectivamente no encontramos un concepto de lo que es la familia en nuestra carta magna, ni en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que podemos considerar que el concepto de familia se encuentra dentro de este último ordenamiento, en el Título sexto, Capítulo I, denominado del Parentesco, ya que la familia tal y como se ha especificado tiene su origen a través de éste, ya sea, por consanguinidad, afinidad o civil, mismos que se encuentran regulados en los siguientes artículos:

"Artículo 292. La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."⁷

⁷ Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México 1999, p. 28.

Así encontramos que la posición que una persona guarda en la familia constituye la relación parental. El parentesco es la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de consanguinidad, o denominados también vínculos de sangre, que son aquellas personas que descienden una de otra: padres, hijos, nietos (lo que constituye la línea recta); o aquellas que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco: hermanos, tíos, sobrinos, primos y colateral en general (lo que constituye la línea colateral), así como el parentesco por afinidad que es el que se contrae por el matrimonio, y el parentesco civil que es el que se da por la adopción.

Encontramos que en otras legislaciones tal como el Código Familiar del Estado de Hidalgo se da un concepto de lo que es la familia, en el artículo 1 de dicho ordenamiento, establece:

“La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.”⁸

Consideramos que aún cuando la familia tenga una acepción jurídica en la legislación, ello no implica que sea persona jurídica, con aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; únicamente se trata de definir el vínculo de asociación que existe en esta institución, donde sus miembros encuentran, los primeros aprendizajes, fundamentales para la formación de la persona, y dentro de la cual cada uno tiene un estado civil según el puesto que ocupen en ella.

⁸ Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997, p. 9.

Rafael de Pina, dice que la familia es un “agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco”⁹, se ha definido también como el “conjunto de personas que provienen de una misma sangre, y de un mismo linaje, de una misma casa, especialmente, el padre, la madre y los hijos.”¹⁰

La familia es la institución natural compuesta por el conjunto de personas que se encuentran ligadas por vínculos de parentesco ya sean de consanguinidad, afinidad, o civil, la cual se encuentra protegida por el Estado.

Por tal motivo podemos concluir diciendo que la familia es la célula de toda sociedad, la cual se encuentra integrada por la pareja mujer y hombre unidos idealmente por el vínculo del matrimonio, que tienen como fin la procreación, la convivencia y la ayuda mutua de la pareja y de los miembros que la conforman.

1.2. Definición de violencia familiar.

Hablar de violencia familiar, es hablar de violencia intrafamiliar, violencia hogareña o violencia domestica, pues todas ellas significan lo mismo, así lo podemos observar en la siguiente definición:

“Violencia doméstica o intrafamiliar.- Incluye a los cónyuges en uniones regidas por la ley y a los compañeros según el derecho consuetudinario, así como a las parejas o ex compañeros que viven en concubinato, los hijos, los hijos políticos, los padres, los hermanos y otros miembros del hogar y de las familias extendidas. Engloba las formas de

⁹ PINA, Rafael De, Diccionario de Derecho, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1989, p. 270

¹⁰ Diccionario Enciclopédico Larousse, Tercera Edición, Editorial Larousse, México 1998. p.441.

violencia física que un miembro de la familia comete o intenta cometer contra otros familiares, o con las que amenaza a éstos, clasificadas como conductas amenazantes, temerarias o peligrosas, agresión simple o grave, y en los que los agresores y las víctimas son parientes consanguíneos, están unidos en matrimonio, o han tenido previamente relaciones íntimas".¹¹

La violencia familiar ha sido objeto de estudio en capítulos expresos dentro de diversos ordenamientos, enfocando nuestro estudio al Código Civil para el Distrito Federal, en el que se encuentra la definición jurídica de ésta.

La violencia familiar la define el Código Civil para el Distrito Federal, en el Título sexto, Capítulo tercero, artículo 323-ter. Párrafo segundo, que a la letra dice:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".¹²

Con respecto a la definición que da el ordenamiento Civil, consideramos que no es necesario el que las agresiones físicas o morales, así como las omisiones graves, tengan que ser reiterativas, además de que tenga que habitar en el mismo domicilio agresor y agredido, para que puedan ser consideradas como violencia familiar, y que por tanto se le impida al cónyuge ofendido el ejercer su derecho ante una autoridad administrativa, civil o penal.

¹¹ OLAMENDI TORRES, Patricia, La lucha contra la violencia hacia la mujer, Editorial: Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM., México 1997, p.63.

¹² Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, Op. cit. p. 30.

De igual forma encontramos que en el Código Penal, para el Distrito Federal, en el Título decimonoveno, capítulo octavo se regula en forma especial la violencia familiar, y da una definición de la misma en el párrafo primero del artículo 343-bis.

El artículo antes mencionado fue reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, por lo que el precepto dice:

*"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia, por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones."*¹³

Cabría mencionar que la definición de Violencia Familiar, que da el Código Penal para el Distrito Federal, se refiere al uso de la fuerza física, psíquica así como la omisión grave, precepto que no requiere la reiteración de estos actos para considerarlos como violencia familiar; lo cual resulta ser una reforma acertada, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, situación que actualmente no regula el Código Civil para el Distrito Federal, por lo cual opinamos que debería de hacerse un estudio a efecto de no hacer necesario la reiteración de las conductas de violencia, y mucho menos el hacer necesario el que habiten en el mismo domicilio el agresor y el agredido, ya que como lo podemos ver el ordenamiento penal ha eliminado tanto la reiteración, como la obligación de que el agresor y agredido tengan que habitar en el

¹³ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, octubre de 1999, p. 109.

mismo domicilio, situación que consideramos acorde con realidad social, debido a que existe violencia familiar aún cuando los miembros que la integran no vivan en el mismo domicilio y que los actos violentos no sean reiterativos, ya que hay muchas ocasiones en las que con un solo acto de violencia se producen daños, físicos, psicológicos y sexuales, tal sería el caso de las parejas divorciadas y de los hijos de éstas.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal define a la Violencia Familiar como “aquellas acciones y omisiones que atentan contra la integridad física, moral, psicológica o sexual de cualquiera de los individuos que forman la familia, favoreciendo conductas antisociales, daña el desarrollo de las víctimas directas e indirectas, produce sufrimiento y propicia la aparición de los delitos.”¹⁴

Toda agresión física, psicológica o sexual que se produce reiteradamente por cualquiera de los individuos que conforman la familia en contra de otro miembro de la misma, constituye violencia familiar, se trata de un abuso al interior del núcleo familiar que lleva a cabo quien por razones económicas, físicas o culturales, tienen una posición de privilegio.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en el artículo 3, fracción III, dice:

“Violencia intrafamiliar. Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil; matrimonio,

¹⁴ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Manual de atención a víctimas del delito, {s.e.}, {s.a.p.} p.85.

concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases.”¹⁵

Consideramos a la violencia familiar, como toda acción u omisión cometidos en el seno de la familia por uno de los miembros, que menoscaba la vida o la integridad física, psicológica, sexual, causando daños y denotando abuso de poder, lo que origina el indebido desarrollo de la personalidad.

Los efectos de ésta se extienden a todo el complejo social y afectan al conjunto familiar, que es el grupo primario y fundamental que sustenta a nuestra sociedad; esa violencia al interior del núcleo básico de convivencia humana genera focos de agresión, que pueden transformarse en conductas antisociales fuera de éste ámbito, y consideramos son actos que no necesariamente tienen que ser reiterativos para originar la violencia familiar.

1.3. Clases de violencia familiar.

La violencia dentro de la familia se origina por la mala distribución del poder y autoridad, en donde alguno de sus miembros aprovechándose de la situación económica, física o cultural, tiene una posición de privilegio, y abusan de los más débiles, quienes son los más afectados, tal es el caso de los menores, los ancianos, los incapacitados y las mujeres, situación que ha prevalecido oculta por muchos años a la luz de la ley.

Esta se ve reflejada en dos ámbitos diferentes el primero que va dirigido a todos los miembros de la familia, con sus distintos parentescos; y el segundo que se genera directamente entre la pareja o también llamada violencia conyugal.

¹⁵ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Editorial PAC, S.A. de C.V., Cuarta Edición, México 1998, p.4.

En nuestro ordenamiento civil no existe una clasificación de las clases de violencia familiar, sin embargo se desprende del artículo 323-ter que establece lo siguiente:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".¹⁶

De esta manera podemos decir que al no existir una clasificación de los tipos de violencia que conforma la violencia familiar, el legislador ha considerado especificar dentro del precepto antes mencionado dos clases de violencia, que son la física y la moral, sin embargo hay otros ordenamientos que no sólo se refieren a éstos dos tipos de violencia, ya que agregan una tercera, llamada violencia sexual.

Las conductas de violencia familiar a las que nos hemos referido anteriormente, deben ser cometidas por personas que guarden una relación de parentesco, y a las cuales nos referiremos en el siguiente punto, no sin antes aclarar que no existe dentro del ordenamiento civil una definición para cada una de las clases de violencia que conforman la violencia familiar, sin embargo hemos considerado las diversas opiniones de algunas instituciones para dar una definición de cada una de ellas.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dice que "se identifican tres modalidades de violencia intrafamiliar, física, psicológica y

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, Op. cit. p. 30

sexual, que ocurren generalmente combinadas entre sí¹⁷, como lo hemos manifestado nuestro ordenamiento civil únicamente hace alusión a la violencia física y moral que también puede ser considerada como psicológica, sin embargo en la exposición de motivos que dieron origen al artículo 323-ter del ordenamiento en comento, la diputada MARÍA MERCEDES MACIEL ORTIZ dice: "Toda agresión física, psicológica o sexual que se produce reiteradamente por cualquiera de los individuos que conforman la familia en contra de otro miembro de la misma, constituye violencia familiar"¹⁸, con lo cual queremos decir que la violencia familiar fue considerada por los legisladores con estas tres clases de violencia, las que comentaremos en el siguiente punto.

1.3.1. Física.

La violencia familiar física, o también denominada por la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia Familiar en el Distrito Federal como maltrato físico, la define en el artículo 3, fracción III, inciso A:

"Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; encaminado hacia su sometimiento y control;"¹⁹

Así mismo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, da una definición de la violencia física a la que también denomina maltrato físico, considerando a "las acciones violentas que perjudican la integridad

¹⁷ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Manual de atención a víctimas de delito, Op. cit. p.85.

¹⁸ Exposición de motivos, de la Cámara de Diputados, reformas al Código Civil en materia Común y para toda la República en materia Federal, {s.e.}, 6 de noviembre de 1997. p.p. 1358 y 1359.

¹⁹ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Op. cit. p.5.

corporal, iniciando con los empujones, roces, sujeciones, golpes que causan lesiones leves, moderadas y severas. Su grado máximo es el homicidio²⁰

La violencia física, son actos que producen daños físicos en la integridad corporal de la persona contra la que se ejerce, las cuales pueden ser heridas, hematomas, hemorragias, contusiones, excoriaciones, fracturas, quemaduras, pérdida de dientes etc., en ocasiones no son visibles a la parte exterior del cuerpo, pues pueden ser lesiones a nivel interno del organismo.

En este tipo de violencia el sujeto activo puede ser cualquiera de los cónyuges o familiares, que busca el producir una agresión dolosa, utilizando una parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia que atenté contra la integridad física, síquica o ambas de la víctima.

Consideramos que la violencia física no tiene que ser reiterativa para considerarse violencia familiar, debido a que, como ya lo hemos argumentado, suelen darse actos por una sola ocasión, que producen daños irreparables en las víctimas.

1.3.2. Psicológica.

Este tipo de violencia se da dentro del seno familiar, y es considerada también como violencia moral, la cual consiste en la realización de hechos que deshonren, desacrediten, menosprecien el valor personal, devalúen a la víctima o la limiten irrazonablemente al acceso y manejo de los bienes comunes. Así como los chantajes, la vigilancia constante, el aislamiento, la privación de acceso a la alimentación, las agresiones verbales, las amenazas

²⁰ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Manual de atención a víctimas de delito, Op cit. p.85.

de privación de la custodia de los hijos, la destrucción de objetos apreciados por la persona, las injurias o el silencio intimidante.

También se ha definido como violencia psico-emocional consistente en “la conducta ejercida en deshonra, descrédito, o menos precio al valor personal o dignidad, trato humillante y vejatorio, hostigamiento, aislamiento, y, en el caso específico de la esposa o concubina, la vigilancia constante provocada por los celos exacerbados o desconfianza extrema, así como la amenaza de secuestro de los hijos (as), la privación de medios económicos indispensables, y en general, todo aquello que ocasione daño emocional que perjudica y perturba el sano desarrollo de los familiares sujetos al maltrato.”²¹

Consideramos que tras la definición de este tipo de violencia que puede ser conocida como maltrato moral, psicológico o psico-emocional, las víctimas pueden ser cualquiera de los miembros que conforman la familia, o bien originarse exclusivamente entre los cónyuges o concubinos, ocasionando en el receptor de dicha agresión problemas emocionales que requieren de largos y complejos tratamientos a fin de superar los traumas que se ocasionan.

En este tipo de violencia también se incluye las palabras, gestos y/o hechos que avergüenzan, devalúan, humillan, amenazan (incluso de muerte), aterran y paralizan a la víctima, lo que ocasiona los trastornos psico-emocionales y que traen como consecuencia, depresión, culpa, miedo al agresor, vergüenza y descenso de la auto estima.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en el artículo 3, párrafo III, inciso b indica:

²¹ OLAMENDI TORRES, Patricia, La lucha contra la violencia hacia la mujer, Op. cit. p. 46.

"Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad."²²

Dentro de este tipo de violencia, no cabe agregar los actos que tienden a realizar los progenitores hacia sus hijos con el propósito de corregirlos y orientarlos a efecto de transmitir una buena educación, de igual forma no se considerara violencia psicológica o maltrato psicologicoemocional las conductas que realicen parientes a los que les fue encomendado el cuidado y educación de los hijos siempre y cuando estos estén autorizados por los padres, y que efectivamente se hagan con este propósito, aunque se considera que por tratarse de una violencia que no es visible y que por lo tanto sólo puede ser detectada por especialistas, a efecto de valorar el grado de afeción que se provoco en el individuo.

1.3.3. Sexual.

La violencia sexual o maltrato sexual, es la que se realiza mediante actos de repudio, amenazas e intimidaciones que generan daños, pues afectan el ejercicio de la sexualidad saludable o bien realizada, éste tipo de violencia busca el control, la manipulación, el dominio de la víctima que se ejerce mediante la negación de las necesidades sexo-afectivas, imponiendo practicas sexuales que causen dolor y humillación.

Este tipo de violencia, lo define la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como maltrato sexual, "que abarca la burla y ridiculización

²² Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, Op. cit. p.5

de la sexualidad del otro, el acoso o asedio sexual. Negar los sentimientos y necesidades sexuales de la pareja, infringir dolor o asedio sexual durante las relaciones sexuales, hasta el delictivo como hostigamiento sexual, incitación a la prostitución, el abuso sexual y la violación, entre otros.”²³

De esta manera podemos considerar que la violencia sexual, que se genera dentro del seno familiar lleva aparejada también la violencia física, consistente en golpes, y utiliza también la violencia psicológica o moral que consiste en amenazas de muerte, de dañar a los hijos o familiares, dejarla sin apoyo económico, lo que conlleva a realizar relaciones sexuales no deseadas, provocando en el individuo fuertes crisis emocionales, dentro de ésta violencia cabría el mencionar la violación, que consiste precisamente el tener relaciones sexuales forzadas, conductas que deben ser realizadas entre parientes que viven en el mismo domicilio para considerarse violencia familiar, es decir puede darse entre cónyuges o concubinos, o de éstos para sus hijos, y que se establece deben ser conductas reiterativas, de esta manera podemos decir que la violencia sexual que se origina en el seno familiar, tiene consecuencias que producen en el ordenamiento civil el divorcio y en el Código Penal se tipifica un delito, así encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta en la siguiente tesis:

“VIOLACIÓN CALIFICADA COMETIDA POR ASCENDIENTE. PRUEBA DEL PARENTESCO CON MEDIOS DISTINTIVOS A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. El delito de violación no sólo se configura, imponiendo la copula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto

²³ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Manual de atención a víctimas de delito, Op. cit. p. 85.

sexual por el estado psicológico provocado por el temor fundado de las víctimas hacia el sujeto activo. Tal es el caso, en que dado el vínculo de parentesco entre el sujeto activo y los pasivo, éstas para impedir la consumación de la cópula no opusieron resistencia ante el temor que les inspiraba el activo, quien es el padre de ella. Por cuanto hace a la agravante de la pena, debe decirse que, cuando las agraviadas reconocen como ascendiente al actor y éste a su vez les da el trato de hijas, efectivamente se demuestra la violación calificada pues, para los efectos penales, no es necesario comprobar el parentesco por medio de actas del estado civil, ya que la ley sustantiva penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos estos por el sentenciado. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.²⁴

De esta manera podemos decir que las tres modalidades de Violencia Familiar se dan combinadas entre sí, mismas que pueden producir o no lesiones, y que por el solo hecho de generar violencia familiar se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, agregando que en caso de causar lesión se incrementará a la pena de violencia familiar, la correspondiente al delito que se haya generado, tal sería el caso de la tesis antes citada en la que se da la combinación de las tres modalidades de violencia y tienen como consecuencia la tipificación del delito de incesto.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, p. 231.

Otro ejemplo de lo mencionado anteriormente lo encontramos también en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

VIOLACIÓN ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que produce, impiden resistir el ayuntamiento; y, c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.²⁵

En la tesis antes mencionada se encuentran combinadas las modalidades de violencia y en caso de cometerse este delito en contra de alguno de los miembros de la familia, daría como consecuencia la violencia familiar, por tal motivo a efecto de ser sancionada por el ordenamiento Civil, requiere de ser realizada por algún pariente, considerándose dentro de los mismos a los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y colaterales

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, p.333

o afines hasta el cuarto grado, quienes deberán de vivir en el mismo domicilio y realicen actos de violencia física, psicológica, sexual en forma reiterada.

La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, establece en su artículo 3, facción III, inciso c, lo que se considera Violencia o Maltrato Sexual misma que a continuación transcribimos:

“Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de practicas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a los que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”²⁶

De esta manera podemos decir que la violencia sexual que infiera un miembro de la familia a otro miembro de la mismas y que viva en el mismo domicilio, será considerada conductas de violencia familiar, independientemente de que produzca o no lesiones a demás de que pueda llegar a tipificar algún delito penal, tal y como se desprende también de la siguiente jurisprudencia:

“VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DURANTE EL LAPSO EN QUE SE DECRETO JUDICIALMENTE SU SEPARACIÓN PROVISIONAL, DELITO DE. Si durante el

²⁶ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Op. cit. p.p.4 y 5

trámite del juicio de divorcio, el juez decretó la separación provisional de los cónyuges, a que se refiere el artículo 275 del Código Civil del Distrito Federal, es lógico que cesó la obligación de cohabitar entre ambos; por ende, si el marido forzara a la mujer a efectuar el acto carnal en ese lapso, incurriría en el delito de violación, por tratarse de una cópula ilícita, pues al estar suspendido el derecho al débito carnal con base en una disposición civil, éste ya no se puede ejercitar.²⁷

De esta tesis se desprende que el obligar un cónyuge a otro a tener relaciones sexuales, después de haberse decretado por el Juez de lo Familiar la separación de los mismos, implica en el actual ordenamiento civil, una conducta de violencia familiar, en virtud de que se impone la cópula por uno de los cónyuges, incumpliendo con la determinación de la autoridad civil.

Por lo que respecta a esta nueva normatividad, consideramos que, no es necesario que los actos de violencia física, psicológica o moral y sexual y las omisiones tengan que ser reiterativos ya que podemos advertir que en muchas ocasiones un sólo acto puede ser catalogado de gravedad y ser considerado un acto de violencia familiar; por lo cual sugerimos se analice la normatividad del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de no hacer necesario el elemento reiterativo, para que sea considerada violencia familiar, la acción u omisión grave que origine consecuencias irreparables en los miembros de la familia.

Otra cuestión que debe considerarse dentro del aspecto de Violencia Familiar, es el hecho de que la víctima y el victimario deben de vivir en el mismo

²⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, tesis ; 1a./J.5/94, p.16.

domicilio, lo cual consideramos es un error, debido a que no necesariamente debe darse este último elemento para efecto de decir que hay violencia familiar, ya que hay miembros de la familia que no viven en el mismo domicilio, y que sufren de agresiones físicas, psicológicas o sexuales; por parte de alguno de sus parientes, tal sería el caso de los cónyuges divorciados, en donde los hijos se trasladan de un domicilio a otro y que pueden ser sujetos de Violencia Familiar.

CAPITULO II.- DIVORCIO NECESARIO Y SU CLASIFICACIÓN.

2.1. Concepto de divorcio.

El matrimonio es la unión fundamental que da origen a la familia, la cual en ocasiones se ve afectada debido a las relaciones insanas que se dan dentro de la misma, lo que hace difícil el seguir manteniendo esa unión, volviéndose una necesidad el buscar un medio legal para terminar con ésta. Así también lo considera **Antonio Aguilar Gutiérrez**, que dice "el divorcio es un mal necesario: ello es innegable, pero en el estado actual de nuestra sociedad no puede prescindirse de él, porque ha entrado en nuestras costumbres y porque además la solución opuesta, el matrimonio indisoluble, tiene graves defectos ya que atenta en muchas ocasiones contra la libertad y la dignidad humanas. Obligar a dos personas a mantenerse unidas por el resto de sus vidas, cuando hay entre ellas profundas dificultades y ha desaparecido todo rastro de amor para transformarse frecuentemente en odio, es propiciar mayores tragedias, pervertir a los hijos con los malos ejemplos y arruinar las vidas de todos los miembros de la familia."²⁸

La institución del divorcio no fue tal y como se conoce hoy, ya que anteriormente sólo se permitía el divorcio no vincular, mismo que se encontraba reglamentado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y no fue sino hasta 1914 con la Ley de Divorcio y 1917 con la Ley de Relaciones Familiares, donde se regula por primera vez el divorcio vincular, que consiste en la disolución del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en libertad a efecto de poder contraer nuevas nupcias, y que actualmente se encuentra reglamentado en el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

²⁸AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República, parte general. Derecho de la personalidad, Derecho de Familia, UNAM, Instituto de Derecho comparado, México 1967, p.46.

Así encontramos que el divorcio es la figura legal que disuelve el vínculo matrimonial, la palabra deriva de la voz latina *divortium* que significa separar lo que estaba unido; desde el punto de vista jurídico, la disolución del vínculo matrimonial sólo tiene lugar mediante la declaración de autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa.

Tenemos que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal regula tanto el divorcio vincular y no vincular; se distinguen cuatro formas distintas de divorcio, consistentes en: a) divorcio necesario; b) divorcio voluntario judicial; d) divorcio voluntario de tipo administrativo y c) separación de cuerpos

En cuanto al divorcio necesario es aquel que solicita el cónyuge que no ha dado motivo a la disolución del vínculo, basando su demanda en una de las causales que especifica el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En tanto que el divorcio voluntario judicial y administrativo, es solicitado a voluntad de los cónyuges y de acuerdo a la situación en la que se encuentre, podrán solicitar uno u otro; los mismos encuentran su reglamentación en el artículo 272 del ordenamiento antes mencionados.

El divorcio por separación de cuerpos, o separación judicial que es la que decreta el juez en base a la solicitud que hace alguno de los cónyuges con fundamento en las fracciones VI y VII del artículo 267; teniendo opción el cónyuge sano para promover el divorcio necesario, es decir a efecto de que se de la disolución del vínculo matrimonial o únicamente la separación judicial, que por el contrario no disuelve el vínculo.

De esta manera podemos concluir que en la legislación Civil vigente, se regulan tanto el divorcio vincular como el no vincular, sin embargo nosotros consideramos que la separación judicial de los cónyuges, no es divorcio, en virtud de que, si tomamos la definición jurídica del mismo, encontraríamos que no es correcto darle dicha acepción, pero que puede ser una forma que da opción al cónyuge a solicitar la separación judicial o bien el divorcio propiamente dicho.

Así tenemos que el concepto jurídico de divorcio se encuentra regulado en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”²⁹

En conclusión decimos que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido, decretado por autoridad competente que permite a los cónyuges contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido; encontramos que dentro de las clases de divorcio que regula el Código Civil para el Distrito Federal, ésta el divorcio voluntario administrativo y judicial, y el necesario o contencioso, y como ya lo especificamos, nosotros no consideramos que la separación judicial sea considerada como divorcio, en virtud de que no se da la disolución del vínculo matrimonial.

2.2. Concepto de divorcio necesario.

Sara Montero Duhalt, lo define como “La disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en

²⁹Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, Op. cit, p. 24.

base a causa expresamente señalada por la Ley."³⁰ Cabe aclarar que actualmente existen dos causales más por las que se puede solicitar el divorcio necesario, y que fueron agregadas, con forme a las reformas realizadas el 30 de diciembre de 1997, al Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De igual forma **Eduardo Pallares**, define el divorcio necesario como aquel "que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncian los Artículos. 267 y 268 del Código Civil y que se consideran como causas de divorcio"³¹

Así consideramos que la acción de divorcio necesario, debe estar fundamentado en alguna de las causales que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las que limitativamente enuncia en éste ordenamiento, que son autónomas e independientes, tal y como se establece en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DIVORCIO NECESARIO. LAS CAUSALES QUE LE DAN ORIGEN SON AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES. Tratándose de un divorcio necesario, las causales que le dan origen a éste, contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son autónomas e independientes una de otra u otras, por lo cual es dable y legal el allanamiento que alguna de las partes haga respecto de una de ellas, cuando la demanda de divorcio se funde en dos o más causales. Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito."³²

³⁰ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1990, p.221.

³¹ PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1991, p.37

³² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiado de Circuito, 8A, tomo V Primera parte -1, p.189

"DIVORCIO, LA CAUSAL DE, DEBE APLICARSE STRICTO SENSU. La enumeración de las causales de divorcio contenida en el artículo 267 del Código Civil, es limitativa y no enunciativa. En efecto, al haber establecido nuestro legislador causales de divorcio autónomas, se advierte el propósito de que éstas se interpreten y se apliquen estrictu sensu, de tal manera que no quepa respecto de ellas la interpretación analógica ni, por mayoría de razón, puedan involucrarse unas causales dentro de otras. Esta afirmación se infiere de la interpretación autentica hecha a las disposiciones que rigen la institución de divorcio. El decreto de reformas de 29 de diciembre de 1914, publicado el 12 de enero del año siguiente, como todos los Decretos del Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, venia precedido por una serie de motivos expresados en considerandos, entre los cuales el que se refiere a este punto es el siguiente: "que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vinculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad, por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación". Esta exposición tiene vigencia porque las causales de divorcio en el Código actual siguen siendo las mismas. Luego no es legítimo ampliar la connotación de la causal de injurias, ni por analogía ni por

*mayoría de razón, a demandas injustificadas o acusaciones sin fundamento porque, aparte de regirse estas últimas causales por reglas propias, ha sido el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte, que para que la denuncia, acusación o querrela sea calumniosa, es necesario que se haga a sabiendas de la inocencia del acusado, con la intención de calumniar y a condición de que no haya algún elemento que induzca al acusador a creer que se ha cometido el delito.*³³

Se infiere de las Tesis antes mencionadas que las causales de divorcio necesario son autónomas e independientes unas de otras, tal y como lo manifiesta **Manuel F. Chavez Asencio** al decir que “El Código Civil para el Distrito Federal es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni emplearse por analogía ni por mayoría de razón”.³⁴

De esta manera podemos considerar que esta clase de divorcio, sólo podrá ser solicitado por el cónyuge que no haya dado causa a él, tal y como lo establece el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda”³⁵

³³Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Época 6A, Volumen XXII, p.210.

³⁴CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, “Relaciones jurídicas conyugales”, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1990, p.461.

³⁵Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, Op. cit, p. 26.

Por consiguiente podemos concluir que el divorcio necesario, es la forma de disolver el vínculo matrimonial, mismo que puede ser solicitado por alguno de los cónyuges, invocando las causales que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro de éste tipo de divorcio podemos considerar dos tipos, que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio.

2.3. Causales de divorcio necesario.

Las causales de divorcio necesario como lo hemos analizado en el punto anterior son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, situación que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior es conveniente el hacer un breve análisis de cada una de las causales de divorcio necesario, mismas que se encuentran plasmadas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, artículo que a la letra dice:

“Son causales de divorcio:

I El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concedido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha

recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por lo cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII (El mutuo consentimiento).

XVIII La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XIX Las conductas de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para

los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

*XX El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.*³⁶

Así encontramos que las causales de divorcio necesario se encuentran reguladas en el precepto antes mencionado, mismas que analizaremos en forma particular en el siguiente punto.

Concluimos diciendo que las causales de divorcio necesario mismas que se encuentran plasmadas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son las que dan origen al divorcio necesario, las cuales pueden ser invocadas por el cónyuge que no haya dado motivo a él, y donde al dictarse la sentencia correspondiente habrá un cónyuge culpable o inocente, aunque es conveniente aclarar que no en todas las causales se cumple con esta hipótesis, situación que analizaremos en el siguiente punto.

2.4. Clasificación de las causales de divorcio necesario.

Encontramos que se han utilizado diversos criterios doctrinarios para clasificar las causales de divorcio necesario; tal es el caso de **Rafael Rojina Villegas**, quien dice "por lo que se refiere al divorcio necesario podemos clasificar dos grandes formas del mismo: El divorcio sanción y el divorcio remedio"³⁷, así mismo agrupa las causales por especie en: "I. Las que

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, Op. cit. p.25.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Derecho de Familia" Tomo Segundo, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 1993 p. 422.

impliquen delitos, II. Las que constituyen hechos inmorales, III. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales, IV. Determinados vicios y V. Ciertas enfermedades.”³⁸

Nosotros para el estudio de las causales de divorcio necesario consideraremos la clasificación que las divide en causales de divorcio sanción y divorcio remedio, mismas que estudiaremos en el presente punto.

2.4.1. Sanción.

La primera clasificación a la que nos referiremos es la denominada divorcio sanción, que es aquel que se establece por causas graves, como son los delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruyan la vida en común, así como los vicios, abuso de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o juegos, cuando constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal; este divorcio sólo puede ser decretado judicialmente ante la alegación y prueba de hechos culpables que en el proceso, se imputan a uno de los cónyuges; en cuyo caso, cada cual alega y aprueba lo que atribuye al otro. Esta alegación se hace efectiva, mediante un proceso contencioso y debe circunscribirse a las causas de divorcio taxativamente numeradas por la ley.

Consideramos que esta clase de divorcio puede solicitarla el cónyuge que no haya dado motivo a él, ante la autoridad judicial (Juez Familiar), quien dictará una sentencia, que exige previamente la prueba de la culpa de uno o de ambos cónyuges y por eso mismo el divorcio implica una sanción contra él o los culpables, y que tienen efectos sobre los mismos, como

³⁸Ibidem. p. 432 y 433.

son la pérdida o restricción de ciertos derechos, tal como la pérdida de la patria potestad o la restricción de alimentos.

El divorcio sanción, podrá invocarse a través de las siguientes causales:

I El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

A efecto de estudiar esta causal daremos primero el concepto de adulterio; del cual no encontramos una definición dentro del ordenamiento Civil para el Distrito Federal, sin embargo Eduardo Pallares dice que éste "Consiste en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados civilmente con un tercero;"³⁹ encontramos también que se define como la "Acción de sostener una persona casada relaciones sexuales con otra persona distinta de su cónyuge."⁴⁰

De las definiciones antes mencionadas se desprenden que el adulterio es la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo, cuando una de ellas al menos, se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio, lo que implica que el adulterio no puede darse entre personas del mismo sexo, ni puede haber tal situación dentro de otra causal, a través de interpretación, tal y como lo expresa también **Eduardo Pallares**, dice "El legislador no tomó en cuenta esos actos a pesar de su gravedad, ni existe ninguna fracción en el artículo 267 que pueda referirse a ellos de modo directo."⁴¹

³⁹PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Op. cit. p.63

⁴⁰Diccionario Enciclopédico Larousse, Op. cit. p.43.

⁴¹PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Op. cit. p.63.

Esta causal implicaba un delito de un cónyuge contra el otro **Sara Montero Duahlt**, dice “El adulterio en nuestro derecho asume dos formas diferentes como causa de divorcio y como delito”⁴²,

Actualmente esta causa solo puede implicar una causal de divorcio, ello de debido a que el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal que regulaba el adulterio, quedo derogado por decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 17 de Septiembre 1999, con el cual además se cambia la denominación del ordenamiento para quedar como Código Penal para el Distrito Federal.

La prueba de esta causal es muy difícil de producirse directamente, por lo cual se ha permitido probar mediante prueba indirecta, tal y como lo a sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE LAS PRUEBAS INDIRECTAS PARA ACREDITARLO DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES. Aun cuando es verdad que el adulterio como causa de disolución del vínculo matrimonial puede ser acreditada a través de prueba indirecta, en razón de ser muy difícil allegarse medios de convicción directos, sin embargo es necesario siempre tener en cuenta que los elementos con los que se pretenda integrar esa prueba deben satisfacer los requisitos exigidos por la ley para su eficacia; por cuya virtud si los testimonios rendidos para

⁴²MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. cit p. 224.

demostrar la infidelidad de uno de los cónyuges no contienen la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los testigos tuvieron conocimiento de los hechos que llevan a presumir que el demandado sostiene relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge; ello es motivo suficiente para restar valor probatorio a sus declaraciones pues el juzgador no estará en aptitud de calificar la veracidad de los testigos; sostener lo contrario llevaría al extremo de determinar que no es preciso que se prueben plenamente las causales de divorcio. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.⁴³

Por consiguiente concluimos que esta causal de divorcio necesario es de las que conforman el divorcio sanción, debido a que en ella siempre habrá un cónyuge culpable; así mismo es conveniente el señalar que actualmente no existe una definición legal de adulterio, por lo que a nuestra opinión consideramos que ésta causal debería de ser definida por el legislador a efecto de que también se contemplen dentro de este tipo de relaciones las que no precisamente se dan entre personas de diferente sexo, ello debido a que actualmente la sociedad y en particular la familia se ha visto afectada por relaciones entre personas del mismo sexo, por lo que opinamos debería de señalarse dentro del ordenamiento civil que el adulterio puede darse entre personas de diferente o igual sexo.

Con lo expresado anteriormente no queremos decir que estemos en contra o en favor de las relaciones denominadas contra naturaleza, pero si

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Época 8A., Tomo XI-Abril, 10 de febrero de 1993, p. 243.

creemos conveniente el hecho de que el legislador regule éstas relaciones, ya que afectan a los cónyuges y a la familia.

II El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

Con respecto a esta causal podemos decir que se trata de una conducta de carácter inmoral, pues implica la deslealtad de la mujer hacia su prometido al no confesarle su estado de gravidez antes de contraer matrimonio, y por consiguiente quererle atribuir una falsa paternidad, que además implica una injuria para el futuro esposo.

Se dice que la mujer que oculta su embarazo a su futuro esposo, causa una injuria a éste, **Rafael Rojina Villegas**, dice que la injuria se da "en el momento mismo de celebrarse el matrimonio, porque sí es verdad que el hecho de concebir a un hijo no es una falta posterior al matrimonio; en el momento de celebrarse éste, sí se comete una injuria por omisión, al no informarle de su estado".⁴⁴

Tenemos que aclarar que no todos los hijos que nacen después de celebrado el matrimonio, y que fueron concebidos antes de éste, tienen como consecuencia el desconocimiento por parte del padre de la paternidad y por consiguiente el invocar esta causal de divorcio en comento, en donde el cónyuge alude, que no tenía conocimiento del mismo, situación que regula el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 328 y 337 que dicen:

⁴⁴ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Derecho de Familia", Op. cit. p 459.

"Artículo 328. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III Si ha conocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV Si el hijo no nació capaz de vivir."⁴⁵

"Artículo 337. Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."⁴⁶

Lo anterior quiere decir que el cónyuge solo podrá invocar esta causal cuando realmente no haya tenido conocimiento del embarazo de su cónyuge, otorgándole el Código Civil un término para hacer valer ese derecho, en el artículo 330, mismo que a la letra dice:

"En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en

⁴⁵Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, Op.cit, p. 31.

⁴⁶Ibidem. p.32.

*que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.*⁴⁷

Concluimos que la fracción II del artículo 267 requiere para que pueda ser invocada como causal de divorcio necesario, que el marido inicie un juicio a efecto de contradecir la paternidad que se le atribuye, por lo que deberá substanciarse antes el juicio ordinario correspondiente, y que prosperará siempre y cuando no medien las circunstancias de que hubiera conocido el embarazo de su futura consorte, que presentará al hijo al juez del registro civil, o expresamente lo reconociera como suyo, o que el hijo no resultare capaz de vivir. Si no median estas circunstancias, tiene el marido en su favor la presunción de que el hijo no es suyo, esta causal de divorcio se encuentra dentro de las clasificadas como sanción, debido a que en ella siempre existiera un cónyuge culpable.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causal implica un acto inmoral, y también un delito, en caso de que se llegue a comprobar el lenocinio, aunque claro está, no requiere que previamente se declare tal delito mediante sentencia dictada por el juzgado penal para que el cónyuge ofendido pueda solicitar la demanda de divorcio. Así encontramos que el artículo 207 fracción I y II del Código Penal para el Distrito Federal reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece las características del delito de lenocinio, mismo que a la letra dice:

⁴⁷Ibidem. p.31.

"Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y ⁴⁸

Cabria el señalar que debido a las reformas que realizo la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los artículos antes citados, dicen que el delito de lenocinio se tipificará siempre y cuando se explote el cuerpo de otra persona sin su consentimiento, reforma que consideramos no es acertada ya que existen victimas que son obligadas a dar su consentimiento, utilizando la fuerza fisica, moral o psicologica, y sin embargo se está cometiendo con ellas este delito, un ejemplo sería las relaciones que se dan entre los cónyuges.

Ambos preceptos implican la conducta ilícita del cónyuge, pero evidentemente, para que se pruebe la causa de divorcio no exigirá el juez civil que se acrediten los elementos del tipo penal de lenocinio, el cual fue reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante decreto del 17 de septiembre de 1999, para quedar como antes se menciona, y cuyos elementos deben justificarse plenamente para probar la existencia del delito.

Por lo que podemos concluir que ésta causal es independiente del delito que regula el Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que las pruebas que se presenten ante el juez de lo familiar a efecto de comprobar la

⁴⁸Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V., México octubre de 1999, p.63.

causal de divorcio, no necesariamente tienen que ser las mismas para tipificar el delito de lenocinio, así mismo, encontramos que el artículo 207 del ordenamiento penal se refiere al delito no necesariamente entre cónyuges, es decir se puede dar con terceras personas, mientras que el Código Civil para el Distrito Federal solamente se da entre los cónyuges a efecto de solicitar la causal de divorcio en comento.

Este tipo de causal se da entre los cónyuges mediante la coacción física o moral, donde el marido obliga a la mujer a prostituirse, de tal manera que en muchos casos la mujer lo consiente, no por propia voluntad, sino por el temor a las represalias del marido de golpearla, e incluso matarla, esta causal también se clasifica como sanción en virtud de que siempre existirá un cónyuge culpable.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

Esta causal tienen un doble aspecto tanto de tipo moral como delictivo; por lo que el cónyuge que fuere violentado por su consorte, podrá invocar esta causal de divorcio ó bien querellarse por el delito, previsto por el artículo 209 del Código Penal que dice:

“Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.”⁴⁹

⁴⁹Código Penal para el Distrito Federal, Op. cit. p.p.63 y 64.

La incitación que provoque un cónyuge para que el otro cometa un acto delictivo puede tomar innúmeradas formas, ya que ésta puede ser de palabra, por escrito y hasta por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, e inclusive puede emplearse también la violencia física o moral a través de amenazas.

Son diferentes los elementos que se requieren para acreditar la causal de divorcio, y los que tipifican el delito penal, tal y como lo dice **Rafael Rojina Villegas**; para que se configure el delito penal del artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal; "se requiere que alguien provoque públicamente a otro a cometer un delito, o bien que haga la apología de éste o de un vicio; en cambio en el Código Civil, no se requiere que esa provocación sea pública, basta con que el cónyuge incite al otro a cometer un delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal, o bien, que lleve a cabo una violencia física o moral para que cometa el delito".⁵⁰

Con lo anterior se concluye que el cónyuge violentado podrá invocar la causal de divorcio ó bien querellarse por el delito penal, a esto hay que agregar que en la vía penal no se requiere que se realice el acto delictivo, pero si se requiere que sea público, situación que no requiere la causal de divorcio, además de que son juicios autónomos e independientes, por lo que las pruebas que se alleguen al juzgador podrán ser analizadas a criterio de cada juez, a efecto de comprobar la causal de divorcio o bien la tipicidad del delito.

En caso de que el cónyuge violentado realice el delito al cual se le ésta incitando, entonces tendrá que ser sancionado al igual que el cónyuge culpable, que fue el que indujo o que hizo uso de la violencia, por lo que será copartícipe en la realización de ese delito, esta causal se da exclusivamente

⁵⁰ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op. cit. p.446.

entre cónyuges en materia civil, y en materia penal se da por terceras personas que no necesariamente tienen que estar unidas por el vínculo del matrimonio.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a su corrupción;

Esta causal de divorcio se relaciona con el artículo 270 del Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

“Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones”.⁵¹

Por lo que ésta causal de divorcio también tiene un doble aspecto, ya que en ella se regulan los actos inmorales del marido o de la mujer, y también comprende una conducta delictiva, ello por que puede tipificarse el delito de corrupción a que alude el artículo 201 párrafo primero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal y que fue reformada por decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999 y los que a la letra dicen:

“Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la practica de la ebriedad o a cometer

⁵¹Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal. Op. cit. p. 26.

hechos delictivos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a doce años de prisión y de trecientos a seiscientos días multa”.⁵²

Esta causal al igual que la anterior tiene tanto un aspecto moral como delictivo, por lo que el cónyuge que observe actos inmorales con el propósito de corromper a sus hijos ya sean de ambos o de uno sólo podrá solicitar el divorcio con base en esta causal, asimismo cabe aclarar que la esfera de aplicación es más amplia en el Código Civil, pues no limita los actos inmorales, ni la edad de los hijos a los que se trata de corromper, debido a que los mismos pueden ser incapaces, menores o mayores de edad.

Para que exista esta causal es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a sus hijos, es decir deben de manifestarse mediante actos positivos y no en simples omisiones, descuidos o falta de vigilancia, o que permitan que éstos actos los ejecute un tercero con su expresa o tácita condescendencia.

En el ámbito penal, sólo puede tipificarse el delito a que alude el artículo 201 párrafo primero y cuarto, si este es cometido contra menores de edad o un incapaz, independientemente de que la corrupción sea inferida por familiares o terceras personas ajenas a la familia, por lo que no se tipificara el delito si el hijo es mayor de edad.

⁵²Código Penal para el Distrito Federal, Op. cit. p.p. 61 y 62.

Por lo expresado es que consideramos que la causal de divorcio puede ser invocada por el cónyuge que observe que su consorte realiza actos positivos a efecto de corromper a los hijos o que consienta que un tercero los realice; podrá a su vez iniciar querrela en contra del mismo a efecto de que sea sancionado por el juez penal, siempre y cuando los hijos sean menores de edad o incapaces, pues si son mayores de edad no podrá ejercer acción penal contra el cónyuge que infiera los actos inmorales, pero sí podrá solicitar el divorcio necesario con base en ésta causal.

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

Esta causal es un estado contrario al matrimonio, **Rafael Rojina Villegas**, dice que " pueden implicar actos imputables a un cónyuge, o bien, no imputables, pero que rompen la vida matrimonial, de tal manera que al cesar esa vida en común por cierto tiempo, se permite el divorcio, no obstante que no haya una culpa o hecho imputable a uno de los cónyuges"⁵³ dentro de este tipo de causales se incluyen además la causal IX y XVIII, las que se estudiarán más adelante.

La causal a la que nos referimos, consiste en la separación de la casa conyugal sin causa justa, lo que significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal, lo que no necesariamente trae como consecuencia el incumplimiento de proporcionar la pensión alimenticia; en caso de que esta última también no se cumpla trae como consecuencia, que el divorcio también se solicite con base en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵³ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, " Derecho de Familia", Op. cit. p.462.

Sara Montero Duhalt, dice "con el abandono del hogar y el incumplimiento de las demás obligaciones inherentes al matrimonio y a la paternidad, puede configurarse un delito: el abandono de personas"⁵⁴ especificado en el artículo 336, del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dicen:

*"Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."*⁵⁵

Se concluye que esta causal puede ser invocada por el cónyuge abandonado, siempre y cuando exista domicilio conyugal, ésta causal no necesariamente tiene aparejado el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, pero en caso de ser así podrá invocarse la causal XII, además el cónyuge abandonado podrá querellarse, en caso de haberse causado daños graves a los miembros de la familia por la omisión de proporcionar alimento.

En el ámbito penal podemos observar que el campo de aplicación no se reduce al domicilio conyugal, es decir habrá abandono de persona aún cuando no exista el domicilio conyugal, en cambio en materia de divorcio debe de existir el domicilio conyugal para efecto de que el cónyuge abandonado pueda invocar esta causal de divorcio.

⁵⁴MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. cit. p. 230.

⁵⁵Código Penal para el Distrito Federal, Op. cit. p.107

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

En cuanto a esta causal debe de entablarse la demanda de divorcio, dentro del año, a partir de la separación, porque de lo contrario, si se deja pasar los primeros seis meses, quedó perdonada la causa de divorcio que se tuvo para separarse y comienza a correr el término de seis meses de separación injustificada, de ahí la posibilidad de que el cónyuge que dio causa para que el otro se separará, si este se separa y no entabla su demanda dentro del año, pueda el que motivo aquella causa, presentar a su vez demanda de divorcio.

Implica que el cónyuge que se separe del hogar conyugal, y que haya tenido causa bastante para hacerlo, sin que interponga la demanda de divorcio dentro del año que especifica la ley, y no regrese al mismo, estaría incumpliendo la obligación fundamental del matrimonio, por cuanto que si no hay vida en común, no pueden cumplirse los otros fines naturales del mismo para constituir la familia, y para si hay hijos, puedan ejercer convenientemente la patria potestad ambos padres, y a efecto de proporcionarse entre los cónyuges ayuda mutua, no sólo moral, espiritual y el débito carnal, cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permiten, que necesariamente se basan en la vida en común.

Por lo que se dice que si el cónyuge que tubo causa bastante para separarse del hogar conyugal, no entabla su demanda, podrá el cónyuge que dio motivo a la causa, transcurrido dicho plazo, demandar el divorcio necesario, quedando como cónyuge culpable el que tenia justificación para dejar el domicilio conyugal.

Concluimos que esta causal es una situación contraria al matrimonio, donde el cónyuge que se separa de la casa conyugal con justificación no interpone la demanda de divorcio, durante un año contado a partir de la separación, a pesar de haber sido inocente, se convertirá en culpable, si persiste en no regresar al hogar conyugal o entable el juicio correspondiente para solicitar el divorcio, por lo que dicho derecho pasaría al cónyuge que dio motivo para la separación; pues de lo contrario la ley estaría permitiendo una relación contraria al matrimonio, por el hecho de que los cónyuges deben de vivir juntos, situación que podría prolongarse indefinidamente.

XI. La sevicia, las amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro;

Con respecto a esta causal podemos argumentar que es una de las más evocadas por los cónyuges a efecto de solicitar el divorcio, ésta puede tipificar el delito de amenazas, o bien constituir sólo desde el punto de vista civil una causa de divorcio independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión del delito.

Sara Montero Dualht, define a la sevicia, las amenazas y la injuria de la siguiente manera:

“La sevicia significa genéricamente, crueldad: consistente la misma en los malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que implique peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por el cónyuge con el animo de hacer sufrir al otro.

Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que puede constituir también un delito, con independencia de la causal de divorcio en materia civil.

Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada con el animo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio.

Sintetizando: mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con la injurias se ofende.⁵⁶

Esta causal puede calificarla el juez a su libre arbitrio; hay que aclarar que tanto la sevicia, amenazas e injurias pueden darse por separado y no necesariamente en forma conjunta, a demás no es necesario iniciar antes un procedimiento penal, para tratar de comprobar la causal de divorcio, a efecto de que se obtenga una sentencia penal que demuestre la tipificación de algún delito, ya que como lo hemos manifestado el procedimiento civil y penal son independientes y autónomos, por lo cual el cónyuge ofendido podrá optar por solicitar el divorcio o bien querellarse, o exigir ambas acciones a la vez.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso de artículo 168;

Esta causal hace referencia al incumplimiento de las obligaciones a las que hacen alusión los artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen:

"Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijo, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de

⁵⁶MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. cit. p. 232.

distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.⁵⁷

De esta manera podemos decir que la causal de divorcio que nos encontramos estudiando, sólo podrá ser invocada si se incumplen las obligaciones que contienen los artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 164 del Código Civil, contiene varias hipótesis de incumplimiento a las obligaciones, por lo que **Manuel F. Chavez Asencio** dice, "La primera interrogante que nos presenta sobre la procedencia de la causa, es determinar si basta que se deje de cumplir una de las obligaciones que señala el artículo 164 C.C., o es necesario que la negativa se refiera a todas. El artículo 164 C.C. contiene cuatro obligaciones que son: Sostenimiento del

⁵⁷Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. Op. cit. p. 17.

hogar; alimentación conyugal; alimentación de los hijos y; educación de los hijos”.⁵⁸

Nosotros consideramos que la obligación de proporcionar alimentos, contiene las cuatro hipótesis a las que hace referencia **Manuel F. Chavez Asencio**, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 164 del Código Civil, pues los alimentos comprende tanto la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; agregando que en caso de que sean menores comprenden a demás la educación, tal interpretación también la contiene plasmada el artículo 308 del Código Civil que dice :

“Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”⁵⁹

Por lo que consideramos que la causal de divorcio puede ser invocada, cuando se de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que contiene el artículo 164, ya que en conjunto todas ellas se refieren a los alimentos, pues los alimentos que regula el artículo 308 del ordenamiento Civil opinamos son los mismos de los que trata el artículo 164, por ello la importancia de poder diferenciar entre lo que sería una causal de divorcio y una petición de alimentos entre cónyuges, situación que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

⁵⁸CHAVEZ ASENCIO, F. Manuel, La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Op. cit. p. 511.

⁵⁹Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. Op. cit. p. 29.

"DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE (ARTICULO 267, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO CIVIL). DISTINCIÓN CON LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. La causal de divorcio establecida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre el riesgo de que, por confusión se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparentemente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio la segunda tiende a conservarlo. El concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las

obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento y, en segundo, que ese incumpliendo tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común. Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito⁶⁰

Al analizar la tesis antes transcrita, podemos señalar que para poder invocar esta causal de divorcio por el incumplimiento en las obligaciones a que hace alusión el artículo 164 del ordenamiento Civil, es indispensable que exista la gravedad del incumplimiento de la obligación, no solamente para con el cónyuge sino para los hijos, y no confundirla con la petición de alimentos que no disuelve el vínculo matrimonial.

Se dice que la negativa a proporcionar los alimentos debe ser total, es decir el cónyuge debe de negarse a cumplir con ésta obligación tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. El artículo 267, fracción XII del Código civil establece como causal de divorcio, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento o el incumplimiento sin justa

⁶⁰Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Época 8A, Tomo II Segunda Parte-2, tesis I 1o. C. J/1, p. 657.

causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. Ahora bien, cuando no se alegue un incumplimiento total, sino parcial, que se hace consistir en que el demandado no da dinero a la actora, ese hecho no basta para que se surta la hipótesis a que se refiere la facción XII del artículo 267 del Código Civil, toda vez que, los alimentos de conformidad con el artículo 308 del Código Civil comprende la comida el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; además de que, la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los divorcios necesarios sea preciso que la causal invocada quede plenamente especificada y se acredite la negativa del obligado, a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, despego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común; gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos. Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito⁶¹

⁶¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis I.3o.C.J/7, Tribunal Colegiado de Circuito, p. 418.

De la Jurisprudencia antes mencionada se desprende que la obligación de proporcionar alimentos es para ambos cónyuges, por lo que si alguno de los cónyuges se niega a proporcionarlos sin tener causa justificada, el otro podrá optar por solicitarlos ante el Juez de lo Familiar o bien invocarla como una causal de divorcio necesario sin que previamente tenga que agotar un procedimiento para conseguir del otro la negativa a suministrar los alimentos.

De igual forma el artículo 164 establece que las obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para los cónyuges, situación que consideramos implicaría que el cónyuge que se haga cargo de las actividades dentro del hogar no estaría exonerado de proporcionar alimentos, siempre y cuando no este imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, lo que implicaría que el cónyuge tendría que comprobar su imposibilidad para trabajar, y por consiguiente la necesidad de alimentos tanto para él como para sus menores hijos.

En cuanto al segundo artículo del que hace mención la fracción XII de la causal en estudio y que implica la desobediencia de las Sentencias emitidas por el Juez de lo Familiar a fin de poder resolver las controversias que se susciten entre los cónyuges, en cuanto al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan, consideramos que es una situación inusual en nuestra sociedad, el que los cónyuges acudan a la autoridad familiar a fin de que resuelva entre ellos esta clase de problemas.

En conclusión opinamos que la causal de divorcio establecida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo podrá ser invocado por el cónyuge que no haya dado motivo de incumplimiento, en nuestra opinión en cualquiera de las hipótesis de las que señala el artículo 164,

pues consideramos que no es necesario que se den en forma conjunta, aunado a ello el hecho de que todas y cada una de ellas están consideradas dentro del artículo 308 del ordenamiento antes citado, y que comprenden los alimentos, consideramos que sólo podrá ser otorgado el divorcio por el Juez Familiar, si el incumplimiento trae aparejado consecuencias graves ya sea para el cónyuge o para los hijos.

Con las reformas realizadas al Código Penal del Distrito Federal está causal consideramos tiene un doble aspecto legal, es decir puede invocarse como causal de divorcio o bien como delito tipificado en el artículo 336 parrafo segundo del ordenamiento citado, que dice:

“Se equipara al abandono de persona y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge, o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.”⁶²

En conclusión el cónyuge que no cumpla con sus obligaciones a la que alude la fracción en comento de divorcio, podrá solicitarse ante el juez civil el divorcio y ante el juez penal la sanción que corresponda con respecto a este incumplimiento, siendo autónomos e independientes los juicios.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años;

⁶² Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., Op.cit. p.107.

El fundamento de esta causal es la falta de respeto de un cónyuge al otro y la injuria que significa la acusación calumniosa. Asimismo se da entre los cónyuges el desprecio que hace que se rompa la vida conyugal en forma grave.

Esta causal de divorcio implica un delito si el cónyuge que imputa la acusación calumniosa al otro no comprueba dicha acusación, que establece el artículo 356 del Código Penal que dice:

“Artículo 356. El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y

III Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.⁶³

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

⁶³Ibidem. p.p. 112 y 113.

Rafael Rojina Villegas dice, que "Estamos en presencia de una causal que sí requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó al otro cónyuge".⁶⁴

Nosotros opinamos que no necesariamente tendría que entablarse el juicio penal en contra del cónyuge calumniado, a efecto de probar que es inocente, ya que en algunos casos, pueden estas denuncias ser archivadas por el Ministerio Público, al no encontrar elementos suficientes, para tipificar el delito penal, por lo que consideramos que sólo basta con el hecho de que se haya iniciado la averiguación previa y que el delito que se le imputaba al cónyuge calumniado fuere penado por más de dos años de prisión, situación que también especifica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE. Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es

⁶⁴ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Derecho de Familia", Op. cit. p. 455.

*inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.*⁶⁵

Esta situación provoca que la relación entre los cónyuges se vea afectada, pues ya no existiría entre ellos confianza y por el contrario quedaría el odio e inclusive el resentimiento; por lo que consideramos que no es necesario agotar previamente la acción penal a efecto de comprobar la inocencia del cónyuge calumniado; y que sólo basta con comprobar ante el juez de lo familiar que se inicio una averiguación previa en su contra por un delito que merece pena mayor de dos años de prisión, querrela que fue iniciada por su cónyuge de la que incluso pudo haberse desistido o que pudo ser archivada por el Ministerio Publico, lo que no impide que pueda solicitarse el divorcio con base en ésta causal.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

Esta causal requiere previamente una Sentencia penal donde se condene al cónyuge a una pena mayor de dos años de prisión; éste delito puede consistir en cualquier infracción a la ley penal, cometida por uno de los cónyuges, ya sea en perjuicio del otro o de persona extraña al matrimonio, y sólo requiere para su procedencia como causa de divorcio, además de

⁶⁵Apéndice de 1995, Sexta Epoca, Tercera Sala, Tomo IV, parte SCJN, Tesis 214, p. 147.

sancionarse con una pena mayor de dos años de prisión, que no sea político y si infamante.

En cuanto al delito infamante, el Código Civil no da una definición del mismo, por lo que su interpretación podría dar problemas para poder determinar que delito sería considerado infamante y que delitos no serían.

Eduardo Pallares dice, "por fortuna, el legislador ha realizado esta tarea en el artículo 95 de la Constitución Grañ. de la República, que considera como tales, "robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena".⁶⁶

Consideramos para que pueda determinarse la infamia del delito, el juez de lo familiar es el que tendrá que determinar de acuerdo al significado del mismos si es o no infamante, para lo cual deberá de existir sentencia penal, con una pena mayor de dos años; también es conveniente el comentar que hay procesos muy largos, en los que el cónyuge al que se le imputa el delito infamante aun no obtiene una sentencia y que se encuentran reclusos por más de dos años, situación que no previene nuestro ordenamiento, y ante el cual el cónyuge no puede demandar el divorcio hasta en tanto no se obtenga la sentencia definitiva y que cause ejecutoria.

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

⁶⁶PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Op. cit. p. 90.

Esta causal de divorcio se refiere a los vicios que por si mismos no son causales de divorcio, sino que para que sean considerados como causa bastante para solicitar el divorcio deben de amenazar causar la ruina de la familia o que constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; es decir esta causal comprende dos aspectos: el primero la existencia del vicio, del juego, la embriaguez o drogas enervantes; y el segundo aspecto, la amenaza de ruina a la familia, o la continua desavenencia conyugal.

Opinamos que esta causal, actualmente es considerada como una enfermedad, que en ocasiones provoca en la familia alteraciones no solamente a nivel económico y de convivencia familiar, sino además trae alteraciones psicológicas a los miembros de la familia, y que además puede traer como consecuencia el procrear hijos con adicciones o malformaciones, situación que consideramos muy grave.

Esta causal es muy poco invocada por los cónyuges, aunado al hecho de que muchas mujeres o familias prefieren soportar la embriaguez o vicios del esposo, antes de perder al único miembro que les proporciona lo necesario para subsistir, por lo que tienen en ocasiones que soportar las agresiones físicas, psicológicas e incluso sexuales.

Y además es una causal que para poder comprobar se requiere de peritajes que son muy costosos y que muy pocas veces pueden solventar las mujeres que se encuentran en esta situación, por lo que consideramos que debería de proporcionarse éste servicio en forma gratuita; así se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial, en donde se hace necesario el peritaje para poder comprobar el estado de embriaguez de alguno de los cónyuges:

“EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE DIVORCIO. ES NECESARIO EL DIAGNOSTICO Y RECONOCIMIENTO

DE UN MEDICO ESPECIALIZADO PARA ACREDITAR LA. No puede acreditarse el hábito de la embriaguez como causal de divorcio, en base a la sola presunción derivada de la negativa del demandado para someterse a un reconocimiento médico, máxime si se toma en consideración que, siendo la embriaguez un vicio arraigado en el sujeto, para su demostración plena se requiere de un diagnóstico y reconocimiento practicado por un médico especializado, en razón de que ese hábito es una enfermedad que deja secuelas permanentes en el vicioso, que únicamente pueden ser detectadas por un profesional.⁶⁷

Concluimos diciendo que ésta causal es muy difícil de comprobar, porque en muchos de los casos son las mujeres las que tienen este tipo de problemas con sus cónyuges, y quienes prefieren soportar los abusos del marido que es vicioso a solicitar el divorcio, aunado a ello la situación económica que les impide solventar los gastos de un procedimiento tan largo y donde además deben comprobar la causal por medio de peritajes médicos costosos.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

Esta causal se refiere, a los actos ilícitos provocados por uno de los cónyuges contra el otro, y consideramos que esta causal ya no es aplicable en la actualidad, debido a que los delitos que se producen entre los cónyuges se

⁶⁷Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-I, Febrero, Tesis XX.430 C, p.182.

encuentran sancionados por la ley penal, asimismo lo manifiesta **Rafael Rojina Villegas**, quien dice, "ya no es aplicable la fracción XVI, que en rigor ha perdido toda posibilidad de ser aplicada, ya que tendremos que referirnos al delito que cometiera un cónyuge contra el otro, en los términos de la fracción XIV, para el caso de que este delito tenga una pena superior de dos años de prisión."⁶⁸

De esta manera podemos concluir diciendo que las causales de divorcio deben ser analizadas por los legisladores, a efecto que se abroguen aquellas que no son aplicables a la actualidad social que vive nuestro país, y no hacer una lista innumerable de causales.

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este código.

Esta causal es de reciente creación, con ella se incremento la lista de causales de divorcio necesario; nosotros la consideramos como una causal de divorcio sanción, ello se debe, a que en ella siempre habrá un cónyuge culpable que es el que infiere la violencia familiar, opinamos que esta causal además de poder ser invocada como causa de divorcio, puede llegar a tipificar el delito penal que responde al mismo nombre y que se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 343-bis.

Para ésta causal no es necesario que se proceda primero por la vía penal a efecto de tipificar el delito de Violencia Familiar, pues ambas vías, opinamos son independientes y autónomas.

⁶⁸ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Derecho de Familia", Op. cit. p. 458.

Esta fracción que se agrego al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, como causal de divorcio necesario, fue con el propósito de erradicar los casos de violencia familiar dentro del matrimonio, comportamientos que constituyen, en sí mismo, una causal de divorcio. Sin embargo cabe señalar que no se trataría únicamente de los actos de violencia entre cónyuges sino que, además, podría invocarse como causal de divorcio los actos de violencia realizado por uno de los cónyuges contra los hijos de uno de ellos o de ambos.

Por lo que habrá actos de Violencia que se generen dentro de la familia, que además de tipificar un delito penal, podrá ser considerado como causal de divorcio necesario, situación que podemos observar en la siguiente Jurisprudencia:

“VIOLACION ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración. Ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que la obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercitar indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar, aunque no esté decretada judicialmente cuando se pretende imponer la cópula encontrándose el

sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o en presencia de otras personas; así mismo, si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos. Entendiéndose que las hipótesis mencionadas tienen carácter ejemplificativo más no limitativo.⁶⁹

La violencia familiar de la que hace alusión esta causal, no necesariamente tiene que ser invocada como causal de divorcio ya que puede el cónyuge, potestativamente, primero acudir a las autoridades administrativas, de conformidad con la Ley de Asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar; en un segundo grado, promover en el ámbito del derecho civil y, para los casos extremos, querrellarse o denunciar en materia penal, o ejercer su derecho tanto en el ámbito penal como civil.

La causal XIX se agrego a efecto de regular aquellos actos que provocan violencia familiar, la cual puede darse entre los cónyuges o de los cónyuges para con los hijos de uno de ellos o de ambos, con esta causal se pretende, opinamos, regular la violencia ejercida hacia la mujer por parte de su cónyuge, pues muchas de ellas actualmente todavía la soportan, por ignorancia, como una forma de convivencia normal, lamentando, si acaso, la mala suerte de haberles tocado maridos golpeadores, pero resignándose, con una mal entendida abnegación, a los abusos y vejaciones que el destino les ha deparado.

⁶⁹Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Primera Sala, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis 1º/J. 10/94, p.18

La causal en estudio no requiere de que previamente se tenga que agotar un procedimiento penal para poder solicitar el divorcio o bien seguir una querrela en contra del cónyuge agresor, por lo cual como ya lo hemos manifestado podrá ejercer a su libre albedrío una acción o ambas a la vez, de acuerdo a lo que pretende el cónyuge victimado.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Por lo que refiere a esta causal, nosotros consideramos que es reiterativa con la causal anterior, ello debido a que hace alusión a la violencia familiar, pero que requiere primero para ser invocada que haya un desacato por parte del cónyuge agresor a las determinaciones dictadas por las autoridades administrativas o judiciales, que son a efecto a evitar la violencia familiar.

La opinión que tenemos con respecto a esta causal es que no tiene caso el hecho de que se separen tanto la causal XIX y XX ya que pudieran complementarse en una sola, pues podemos observar que de la redacción, el cónyuge agredido podrá optar por una u otra causal, ya que ambas hacen referencia a la violencia familiar, pero la primera de ellas no requiere de previo procedimiento, mientras que la segunda requiere de que haya un desacato a las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales a efecto de prevenir esa violencia.

Consideramos que el legislador determina la creación de ésta causal ha efecto de evitar se invoque la causal XIX directamente para solicitar el divorcio, y tratar de hacer reflexionar al cónyuge agredido como al agresor, antes de tomar una determinación como lo es el divorcio, y agotar previamente

procedimientos tendientes a evitar la violencia familiar y por consiguiente evitar la desintegración familiar, situación que nosotros opinamos debería de unificarse en una sola causal.

Consideramos que las causales de divorcio sanción, además de contener una situación de moralidad, pueden llegar en algunas de las causales, a tipificar un delito penal, que corresponde ser sancionado por este ordenamiento, es decir los cónyuges pueden optar por la vía administrativa, civil o penal.

2.4.2. Remedio.

Son consideradas causales de divorcio necesario remedio, aquellas en las que no puede hablarse de un cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, tal y como lo dice **Rafael Rojina Villegas** "El divorcio remedio ya no supone una culpa, sino que se decreta la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existan enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias."⁷⁰

Por lo que se considera que dentro de las causales de divorcio necesario remedio se encuentran las fracciones VI, VII, X, XVIII, ya que en cada una de ellas no se puede hablar de un cónyuge culpable, mismas que estudiaremos a continuación.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

⁷⁰ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Derecho de Familia", Op. cit. p. 422.

Esta causal opinamos, debe ser actualizada, debido a que las enfermedades a que hace alusión actualmente son curables, tal como la sífilis y la tuberculosis y no se consideran otras como el (SIDA) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida que es una enfermedad que reúne los requisitos de ser crónica, incurable hasta el momento, contagiosa y hereditaria.

De esta manera podemos decir que esta causal no puede ser considerada actualmente como causa de divorcio, por lo que debe ser actualizada e incorporar en la misma, enfermedades que estén acordes con la actualidad social.

En cuanto a la impotencia se establece que debe sobrevenir a la celebración del matrimonio, pues de lo contrario no estaríamos ante una causal de divorcio, sino de nulidad del mismo, pues se considera un impedimento para contraer matrimonio, aun que cabe el especificar que esta causal no podrá invocarse cuando sea motivo de la edad avanzada del cónyuge.

La impotencia consideramos puede abarcar dentro del ámbito jurídico una diversidad de supuestos, para poder invocarla como causal de divorcio, ya que la misma implica la imposibilidad de llevar a cabo el acto sexual, imposibilidad que opinamos puede darse por motivos de mal formaciones físicas en los órganos reproductores que impidan el acto sexual, por pérdida de los órganos genitales, por la incapacidad para producir la erección.

En cuanto a las malformaciones físicas implicaría el hecho de que hubiera algún obstáculo para llevar a cabo el acto sexual, y que consideramos que no serían en sí una causal de divorcio necesario, sino una causa para solicitar la nulidad del matrimonio, cuando las mismas le hayan sido ocultadas

al cónyuge sano, quien tendrá un término de sesenta días para promover la nulidad.

En cuanto a la pérdida de los órganos genitales por accidentes, nosotros opinamos que no debe ser motivo para invocar esta causal de divorcio; pero que si puede traer consecuencias en la convivencia de los cónyuges, si consideramos que la mayor parte de una buena relación conyugal se debe a las relaciones sexuales, lo cual implicaría que al no tenerlas haya continuos problemas conyugal.

La impotencia por falta de erección en el hombre es curable a través de medicamentos que provocan ésta reacción; por lo que opinamos que esta causal no puede ser invocada con motivos de ésta situación, ya que la medicina a tenido grandes avances.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

La enajenación mental también se presenta como impedimento para la celebración del matrimonio, y también puede invocarse como causal de divorcio previo juicio de interdicción que se siga contra el cónyuge demente.

Por lo que si se celebra el matrimonio cuando uno de los cónyuges esta demente trae como consecuencia la nulidad del matrimonio, pero en caso de que no invoque la nulidad el cónyuge sano puede solicitar el divorcio basado en esta causal.

Consideramos que para hacerse valer esta causal de divorcio, el Código Civil no debería de hacer necesario previamente el juicio de interdicción, ya que opinamos que al momento de invocar ésta causal se

comprobará la incapacidad del cónyuge que se considera demente, situación que se acreditará con los peritajes médicos; de otra manera, si se hace necesario el juicio de interdicción debería darse automáticamente la disolución del vínculo matrimonial, si es lo que desea el cónyuge sano, a efecto de evitar el iniciar un nuevo procedimiento.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

Esta causal viene a demostrar que aún en los casos en que la ausencia no es imputable al cónyuge ausente, da causa de divorcio al otro cónyuge, precisamente porque ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común, y porque para la ley no puede existir un matrimonio en esta situación anormal, es decir no puede ser contrario a la naturaleza del matrimonio la que consiste precisamente en que los cónyuges vivan juntos en el domicilio conyugal.

A efecto de estudiar esta causal, es preciso primero diferenciar las circunstancias en las que se puede declarar la ausencia y la presunción de muerte del ausente; *Rafael Rojina Villegas*, dice que "sólo en ciertos casos, cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaratoria de ausencia, sino que por el sólo transcurso de dos años se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio, aún sin que haya necesidad de que se haya declarado la ausencia. En cambio, cuando la ausencia no se debe a estas causas, tiene primero que hacerse la declaración de ausencia y después vendrá la correspondiente presunción de muerte".⁷¹

⁷¹ *Ibidem*. p. 467 y 468.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Esta causal consiste en la separación, independientemente de que exista o no culpable e independientemente de que exista o no convivencia conyugal. Es una causal objetiva que produce el divorcio. Sólo el hecho de la separación es suficiente cuando dura más de dos años.

Es una causal contraria al estado matrimonial, debido a que la separación de los cónyuges es una situación anómala a los principios del mismo, debido a que los cónyuges al contraer matrimonio deben de vivir juntos y la separación contraría los fines del matrimonio, por lo cual no existe razón para mantener esa situación anómala, toda vez que la convivencia es necesaria para realizar el estado matrimonial.

A través de esta causal se establece el divorcio unilateral pues se permite que cualquiera de los cónyuges, independientemente del motivo, demanden el divorcio al haber transcurrido más de dos años, lo que implica que al dictar la sentencia no haya cónyuge culpable.

Las causales de divorcio necesario remedio, son en sí una opción para los cónyuges a efecto de poner remedio a ciertos acontecimientos, en este tipo de divorcio no hay cónyuge culpable, se consideraba que no había obligación de proporcionar alimentos, ya que el Código Civil, sólo especifica que el cónyuge culpable deberá de proporcionar los mismos, motivo por el cual hay una laguna en cuanto a las causales VI, VII y XVIII, debido a que aún cuando hay una incapacidad física en las dos primeras, en algunas de ellas no intervienen con el desarrollo para seguir trabajando, y en la última es claro que también se omite el establecer quien deberá de cubrir esta obligación aún

cuando no haya cónyuge culpable, situación que debe estudiar el C. Juez de lo familiar a fin de proteger al cónyuge que realmente tiene esa necesidad de percibir alimento, así como para los menores hijos, tal situación se ve reflejada en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DIVORCIO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La disposición en comento establece como causal de divorcio necesario: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera" (sic) "de ellos". Después de haberse un estudio profundo del contenido de esta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este tribunal considera que, la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad social a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando casadas sólo mantienen el vínculo formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentran en esa situación de modo que para que proceda el divorcio con apoyo a esta causal, deben reunirse los dos siguientes elementos: a) que la

*separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como puede ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquiera índole que así lo revelen; y b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, o su tramitación en forma voluntaria, o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.*⁷²

Actualmente hay jurisprudencia que establece que aún cuando no habiendo cónyuge culpable se cubrirá los alimentos al cónyuge que los necesite, así lo determina la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ALIMENTOS SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN LOS QUE NO HAY CÓNYPGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO

⁷²Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo 86-2, febrero de 1995, Tesis I.4o.C.J/62. p.31.

FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esa categoría. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, sino ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica sin

*excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe de aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesita y en contra del que tenga la posibilidad de darlos tomando en cuenta las constancias de autos la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.*⁷³

2.5. Efectos del divorcio necesario.

Los efectos que produce la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio necesario y que son los definitivos, pues causan profundos cambios en los miembros de la familia, mismos que dividimos para su estudio, en relación a la persona de los cónyuges, los hijos y a los bienes de los consortes, los cuales estudiaremos en los siguientes incisos.

Hemos de decir que los efectos son jurídicos, por ser la materia que nos interesa, ello no quiere decir que solamente exista esta clase de efectos, pues es lógico el pensar que al momento en que se desintegra la familia, los miembros que la conforman también sufren cambios y trastornos no solo jurídicamente, sino también psicológicos, siendo éstos últimos los que en muchas ocasiones causan mayores daños.

⁷³Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Época 8A, Tomo V primera parte, tesis J/3a. 17/90, página 221.

2.5.1. Respecto a los cónyuges.

Encontramos que el primer efecto que se da, es entre los cónyuges, que consiste en recobrar la capacidad para contraer nuevo matrimonio, situación que se encuentra regulada por ciertas reglas que establece el Código Civil para el Distrito Federal, y donde también intervienen otros elementos, como son el hecho de que si el cónyuge culpable es varón o mujer, tal y como lo dice **Rafael Rojina Villegas**, al manifestar que "En el divorcio necesario, si el cónyuge inocente es el hombre, puede inmediatamente contraer nuevo matrimonio una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, pero si el cónyuge inocente es la mujer se le impide celebrar nuevo matrimonio tomando en cuenta la posibilidad de que pudiera estar embarazada, por lo que deberá transcurrir el término de trescientos días que se contarán, no a partir de la sentencia, sino antes, a partir de la separación judicial que se decreta al presentarse la demanda de divorcio."⁷⁴

Ya que en caso de no respetarse el término que establece el Código Civil para el Distrito Federal, habrá problemas para determinar la filiación del hijo que pudiera tener la cónyuge inocente, debido a que la misma Ley establece que si el hijo de la cónyuge inocente nace después o antes de transcurrido el término legal, mismo que se encuentra regulado en el artículo 324 fracción II, del ordenamiento antes mencionado y que establece lo siguiente:

"Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o

⁷⁴ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Derecho de Familia", Op. cit. p. 522

*nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.*⁷⁵

Del contenido de éste artículo se desprende la importancia del término que el mismo regula, de esta manera podemos concluir diciendo que el primero de los efectos del divorcio necesario en los cónyuges es la de recobrar la capacidad para contraer nuevo matrimonio, en los términos que el ordenamiento legal establece, termino que no se aplica en caso de que la cónyuge inocente de a luz un hijo dentro del término de los trescientos días que señala, asimismo veamos que tal capacidad se encuentra regulada en los siguientes artículos que a la letra dicen:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

*Artículo 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.*⁷⁶

2.5.2. Respecto a los hijos.

La disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio necesario, también crea consecuencias jurídicas con respecto a los hijos, situación que actualmente a tenido reformas, y que consideramos están más acordes con la actualidad social de las familias mexicanas, así encontramos que en artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

⁷⁵Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Op. cit. p.p. 30 y 31.

⁷⁶Ibidem p.p. 24 y 28.

“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.”⁷⁷

Así encontramos que para que el cónyuge culpable pueda perder la patria potestad deben tomarse en cuenta tanto la situación de los cónyuges, quienes deberán comparecer ante el juez de lo familiar, e inclusive podrán comparecer los menores; el juez tendrá la facultad de decidir cual de los dos cónyuges es el más capacitado para obtener la guarda y custodia y por consiguiente podrá determinar si el cónyuge culpable pierde o no la patria potestad que ejerce sobre el menor, respetando el derecho de convivencia del que habla el precepto antes mencionado, convivencia que no se verá afectada cuando ésta no cause daño a los menores.

La pérdida de la patria potestad no excluye al cónyuge culpable en los casos de divorcio necesario el no cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, incluyendo al cónyuge inocente, quien también tendrá derecho a ellos, tal y como lo establecen los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

⁷⁷Ibidem. p. 27.

“Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

“Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”⁷⁸

Por consiguiente opinamos, que el efecto que tiene el divorcio necesario sobre los hijos menores de edad son el hecho de que el juez de lo familiar determinará si el cónyuge culpable tiene derecho o no a seguir ejerciendo la patria potestad, y por consiguiente determinará la pensión alimenticia tanto para los hijos menores como para el cónyuge inocente, mismas que determinará el juez tomando en consideración la importancia de la convivencia entre los miembros que conformaban la familia que fue afectada por la disolución del vínculo matrimonial, situación que no necesariamente tiene que afectar la convivencia entre los progenitores y sus menores hijos, amenos que dicha convivencia pueda causar algún daño al menor.

2.5.3. Respecto a los bienes.

El divorcio necesario también genera efectos en cuanto a los bienes, para lo cual es conveniente precisar que dichos efectos también dependerán en gran medida del régimen que hayan elegido los cónyuges al momento de contraer matrimonio.

⁷⁸Ibidem p.p. 28 y 29.

Los regímenes que regula nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, son el de separación de bienes y sociedad conyugal, dicho régimen lo establecerán los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales, especificando que bienes entrarán al régimen que hayan elegido, esto quiere decir que si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, el divorcio originará la disolución de ésta y esta liquidación se hace en forma de una liquidación en el sentido de que primero se tendrá que pagar todas las obligaciones sociales, para cuyo efecto, al constituirse la sociedad conyugal, se determinará el activo y el pasivo de la misma. El artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo referente a la división de los bienes adquiridos por los cónyuges, mismo que a la letra dice:

“ Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.”⁷⁹

Así, si los cónyuges optaron por el régimen de separación de bienes, solo se liquidará cuando los mismos hayan adquirido bienes en común; pero en este caso como se trata de divorcio necesario se infiere que habrá un cónyuge culpable aunque dentro de las causales hay excepciones, así encontramos que el artículo 286 del Código Civil establece:

“El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración

⁷⁹Ibidem p. 27.

*a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.*⁸⁰

Por lo que concluimos diciendo que el efecto del divorcio necesario en cuanto a los bienes adquiridos por los cónyuges dependerá del régimen que hayan elegido al momento de celebrar el matrimonio y del contenido de las capitulaciones matrimoniales, aunque en la practica podemos decir que dichas capitulaciones no se llevan a cabo, y únicamente se establece el régimen bajo el cual se unirá la nueva pareja.

⁸⁰Idem.

CAPITULO III.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES XI Y XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Análisis de los elementos de la causal XI.

Consideramos que esta causal, es una de las más invocadas por los cónyuges en los procedimientos de divorcio necesario, la misma se encuentra integrada de tres causales, mismas que analizaremos en el presente punto.

Esta causal como lo hemos especificado, regula tres causales, mismas que pueden darse en forma conjunta o separada, éstas sólo pueden inferirse de un cónyuge a otro, quedando excluidos aquellos actos que se hagan de los cónyuges contra los padres o parientes del otro cónyuge aún cuando fueran de extremada gravedad, ya que estas no traen como consecuencia que el cónyuge al que le fueron ofendidos sus padre o parientes puede invocar alguna de estas causales.

Para que pueda ser invocada esta causal hay tesis que establecen que se necesita que los actos sean reiterativos y no se traten de un golpe o insulto aislado, que puede ser tolerado por el cónyuge ofendido, nosotros consideramos que hay actos que aun cuando no son reiterativos suelen ser graves, motivo por el cual sería conveniente el no requerir al cónyuge ofendido la reiteración de dicho acto, cuando éste tenga dicha característica.

3.1.1. Sevicia.

Una de las causales que integran la facción XI del artículo 267 es la sevicia, misma que no tiene dentro del ordenamiento civil una definición, motivo por el cual el Juez de lo familiar que conozca de la demanda de divorcio

necesario, con base en esta causal, deberá de estudiar detalladamente si los actos a los que se refiere el cónyuge ofendido son considerados como sevicia.

De lo anterior podemos decir que al no haber una definición que determine que actos pueden ser considerados como sevicia, dentro del ordenamiento Civil, y por tanto, no existe un límite de conductas, lo cual torna difícil su comprobación; *Rafael de Pina* la define “como el acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras.”⁸¹ de esta manera podemos considerar que la sevicia tiene un significado muy amplio, ya que como lo hemos especificado en ella se encuentran implícitos actos de obra o palabra, que consisten en malos tratamientos físicos o morales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la sevicia de la siguiente manera:

“DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL,. ES NECESARIA LA JUSTIFICACIÓN DE HECHOS POSITIVOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. Si por sevicia se entiende los malos tratamientos o crueldad excesiva de un cónyuge para el otro, requiere la justificación de hechos positivos que induzcan a considerar actualizadas esas situaciones de modo persisten, que revelen la inutilidad de que subsista el matrimonio como institución social y civil, por la imposibilidad de alcanzar esos fines. No opera dicha causal en el caso de existir cierto alejamiento entre los

⁸¹DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimosexta edición, Editorial Porrúa S.A de C. V., México 1989, p.440.

cónyuges y menos que no exista prueba de que se deba a la conducta del demandado, ni tampoco con base en un hecho que supuestamente constituya una injuria.

*Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del primer Circuito.*⁸²

De la tesis antes mencionada se desprende que los malos tratamientos son considerados sevicia, al respecto nos dice **Augusto Cesar Bellucio** "que los malos tratamientos pueden ser tanto morales como materiales"⁸³ motivo por el cual la sevicia puede ser material es decir física, o de palabra o moral, por lo cual pueden existir infinidad de actos que se consideren como sevicia.

Manuel F. Chavez Asencio, nos dice que "la sevicia se refiere a la crueldad excesiva, malos tratos y golpes"⁸⁴, que se ejecutan con crueldad y con el propósito de ocasionar en su víctima humillación, desprecio, e inclusive lesiones tanto físicas como psicológicas.

La sevicia trae como finalidad el hacer imposible la vida conyugal, ello debido a los malos tratos crueles de palabra o de obra que la constituyen, esto podría realizarse cuando los malos tratos, sin ser graves, son continuos, revelan crueldad, y especialmente cierto tipo de crueldad mental, para llegar a formar complejos en el cónyuge inocente hasta llevarlo a la desesperación, a un estado insostenible, que trae como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial.

⁸²Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito, Época 9A. Tomo II, Julio de 1995, tesis I.3o.C.23.C. p.231.

⁸³BELLUCIO, Augusto Cesar, Derecho de Familia, "Matrimonio Divorcio", Tomo III, Ediciones Depalma Buenos Aires, Buenos Aires 1981, p.294.

⁸⁴CHAVEZ, Asencio Manuel, F., La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa S.A de C.V., Segunda Edición, México 1990, p.508.

Es necesario aclarar que hay actos que por su gravedad y sin que sean reiterativos implican una sevicia, tal sería el caso de las lesiones graves que un cónyuge infiera al otro, pero para ello el Juez tendría que apreciar en función de la cultura, de la educación y de las condiciones sociales de los consortes, si existe realmente un maltrato físico o moral o de palabra que haga imposible la convivencia conyugal, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente tesis jurisprudencial:

“DIVORCIO SEVICIA COMO CAUSAL DE. DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS CÓNYUGES PARA CALIFICAR LA CONDUCTA REITERADA QUE SE DICE CONSTITUIRLA. Es indudable que entre cierto tipo de personas, de determinada preparación cultural y posición social, constituye sevicia cierto tipo de tratamientos, que para otras, es una forma normal de vida conyugal, dado que entre ambos tipos de gentes existen diferentes formas de pensar y aun de expresarse, de acuerdo a la educación y medio ambiente en que viven. Si en un caso, la cónyuge quien se dijo víctima de crueldad excesiva por parte de su esposo, se ostenta como profesional y además titular de una cátedra universitaria, sin que se hayan controvertido tales aspectos, de acuerdo a tal condición, es entendible que para dicha cónyuge, el hecho de que su esposo le aventara la comida al suelo, rompiendo platos, tirando objetos de la mesa, profiriendo maldiciones y saliéndose a la calle, todo ésto en forma constante y reiterada,

*constituya una crueldad excesiva, que hace imposible la vida en común.*⁸⁵

Concluimos diciendo que la sevicia son todos aquellos malos tratos de obra o palabra es decir pueden ser de carácter físico o moral, inferidos con excesiva crueldad de un cónyuge a otro, por lo que consideramos que el sólo hecho de inferir malos tratos constituye una sevicia, determinando el juzgador si dicha acción reúne o no tal característica, atendiendo la situación cultural y social que tienen los cónyuges, y que interviene en gran medida al desarrollo de la pareja.

Consideramos que se trata de una causal en donde se tendría que comprobar el estado psicológico del cónyuge agresor, a efecto de determinar que éste actúa con excesiva crueldad, siendo esto una situación subjetiva muy difícil de comprobar, por lo que el juzgador deberá de examinar todos aquellos elementos de prueba que le alleguen las partes a efecto de determinar la existencia o no de la sevicia, examinando las conductas que refiere el cónyuge ofendido, aún cuando estos actos no sean reiterados y que por su gravedad, hagan imposible la vida conyugal.

3.1.2. Amenazas.

Las amenazas es otra de las causales que se encuentran regulada en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que como ya lo especificamos tiene una doble acción, es decir puede el cónyuge ofendido ejercitar la acción de divorcio necesario o bien querrellarse ante el Ministerio Público por el delito de amenazas.

⁸⁵Semanario Judicial de la Federación, Época 7A, Tercera Sala, volumen 103-108, parte cuarta, p. 143.

Las amenazas no tienen al igual que la sevicia una definición dentro del ordenamiento Civil, sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 282 establece que se considera como amenaza, lo siguiente:

“ Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.”⁸⁶

De esta manera podemos decir que las amenazas en el ordenamiento civil se dan exclusivamente entre cónyuges, mientras que en el ordenamiento penal las amenazas no solamente se dan entre éstos, ya que pueden ser entre otros parientes o bien con terceras personas ajenas a la familia; son procedimientos autónomos y no se requiere comprobar primero la acción penal, para poder solicitar el divorcio con base en esta causal, las pruebas en cada uno de los procedimientos serán diferente e independientes, y el juez tendrá la libertad de poder examinar las mismas.

⁸⁶Código Penal para el Distrito Federal, Op. cit., p. 99.

Se ha determinado por criterio jurisprudencial que las amenazas deben ser graves y en algunos casos reiterativas, que pongan en peligro el buen desarrollo y convivencia entre los cónyuges, es decir estos pueden consistir en actos o expresiones que indiquen el propósito de ocasionar un daño, estos actos o expresiones deben ser concretos al grado que provoquen profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que requiere la vida en matrimonio; por lo tanto habrá amenazas cuando haya intimidación por parte de uno de los cónyuges que provoque en el cónyuge ofendido un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, en sus familiares, libertad, honra o bienes.

Consideramos que las amenazas provocan en el cónyuge ofendido, un temor extremo a que puedan ser realizadas éstas, ya sea sobre su propia persona o con sus parientes, pero es preciso el aclarar que las amenazas tienen que ser proferidas de un cónyuge a otro, para que pueda ser invocada esta causal, ya que si éstas son realizadas por un cónyuge contra los parientes del otro, no se podrá invocar ésta.

Concluimos diciendo que las amenazas, como causal de divorcio, deben ser graves, y en nuestra opinión no necesariamente reiterativas, ello debido a que hay actos que realizados por una sola vez tienen implícita la gravedad que hacen imposible la convivencia conyugal, es una causal que como lo hemos especificado tiene una doble acción, misma que podrá ejercitar el cónyuge ofendido en forma conjunta o separada.

3.1.3. Injurias.

Las injurias comprenden elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística; la injuria para que pueda ser invocada como divorcio debe ser grave, al respecto dice **Manuel F. Chavez Asencio** que

la "gravedad hace referencia a la vida conyugal, de tal manera que la injuria, o las injurias hagan imposible la vida conyugal."⁸⁷

Consideramos que no hay un patrón a efecto de determinar que puede ser injuria grave, ya que en nuestra sociedad hay diversas clases de cultura y situación social; así encontramos que lo que para un matrimonio puede ser una injuria, para otro se trata de un simple cariño o forma de expresión, que no agrede al cónyuge al que se le esta infiriendo.

Al no haber una definición que determine que actos u omisiones pueden ser considerados como injurias graves, motivo por el cual el juzgador tiene que valorar las pruebas para poder determinar si se ha roto el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial que hace imposible la armonía requerida para la vida de los cónyuges.

El concepto de injuria tiene un contenido muy amplio, dentro de él cavemos muchas situaciones que entre cónyuges se presentan, lo que hace prácticamente inexistente el principio de limitación de causas. En la doctrina y jurisprudencia se señalan muchas situaciones que constituyen verdaderas injurias y que su gravedad ocasiona el divorcio, por que implica vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo la condición social de los cónyuges y las circunstancias en que se profieren las palabras o se ejecuten los hechos, implican tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hace imposible la vida conyugal por la dañada intención con la que se profieren o ejecutan para humillarse o despreciarse.

*"DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.
CONCEPTO. En un juicio de divorcio, el vocablo "injuria*

⁸⁷CHAVEZ ASENCIO, Manuel, F., La Familia en el Derecho, "Relaciones Jurídicas Conyugales". Op. Cit., p.503

grave" previsto en la legislación como causal de disolución del vínculo matrimonial se constituye por la expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respecto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que haga imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posesión o dignidad. Tercer Tribunal Colegiado del segundo Circuito.⁸⁸

Con respecto a la reiteración de las injurias graves **Manuel F. Chavez Asencio** nos dice que "en algún caso baste sólo una injuria, que por su gravedad haga por si misma imposible la vida conyugal; y en otros casos, quizás sólo la reiterada injuria llegue a generar una imposibilidad de convivencia conyugal."⁸⁹ Es decir el acto que se considere injurioso deberá ser grave aún cuando se trate de un sólo acto, tal y como también lo dice **Carlos A.R. Lagomarsino** pues considera que "basta un proceder insultante, una actitud hiriente o un modo de actuar ajeno a la respetabilidad debida en el matrimonio, no revistiendo tal significación el incidente aislado y carente de toda trascendencia "⁹⁰ por lo que no se considerará injuria el acto que no implique una gravedad para el cónyuge ofendido, aún cuando éste sea reiterativo, pero que será considerado con tal característica si el acto que se infiere aún cuando sea por una sola vez implique gravedad.

⁸⁸Semanario Judicial de la Federación, Época 8A, Tomo IX- Marzo, Tesis II.3o. J/7, página 94.

⁸⁹CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. , La Familia en el Derecho, "Relaciones Jurídicas Conyugales, Op cit., p. 504.

⁹⁰LAGOMARSINO, Carlos A.R. Separación personal y divorcio, Editorial Universidad, Buenos Aires 1991, p. 178.

Concluimos diciendo que la injuria es todo acto o acción que inflige un cónyuge al otro, y que producen en este último ultraje, ofensa, menosprecio; tienen que reunir la característica de ser grave, aunque no necesariamente sean reiterativos, tal y como lo hemos manifestado.

Debido a que los actos que constituyen injuria pueden ser ilimitados, el Juez que conozca de la causal de divorcio tomará en cuenta los criterios emitidos por la jurisprudencia a fin de determinar que actos son o no injurias, para lo cual se ha considerado como actos más frecuentes la negativa de un cónyuge a tener relaciones sexuales con el otro siempre y cuando no haya impedimento alguno para ello, los golpes dados en público y los insultos.

3.2. Efectos físicos, psicológicos y sexuales, de la sevicia, amenazas e injurias graves entre cónyuges.

Como lo hemos manifestado, estas causales de divorcio sólo pueden ser invocadas cuando se hayan inferido de un cónyuge a otro exclusivamente, por lo que la sevicia, amenazas o injurias que haya realizado uno de los cónyuges contra los parientes del otro, no serán motivo para invocar ésta causal.

Como es lógico toda agresión ya sea física o moral trae consecuencias, no siendo la excepción las causas que constituyen la causal de divorcio de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, así encontramos que los daños pueden ser físicos, psicológicos y sexuales, mismos que estudiaremos en el presente punto.

Los efectos físicos que produce la sevicia, se deben a los malos tratos que pueden ser físicos o morales, los físicos que se deben a los golpes, empujones, bofetadas, puñetazos que inflige un cónyuge al otro, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, precisa en la siguiente tesis los efectos que produce la sevicia:

*"DIVORCIO SEVICIA COMO CAUSAL DE NECESIDAD DE NARRAR SUS HECHOS CONSTITUTIVOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN. Para que la causal de sevicia prospere, se requiere que la parte actora narre con toda precisión en su demanda los hechos que integran la sevicia o sea la conducta cruel de su consorte y los efectos provocados en el hogar o en la persona del cónyuge inocente, con el fin de que el juzgador pueda apreciarlos en su verdadero valor, ya que sólo así se puede determinar si la conducta del demandado efectivamente es cruel y ha provocado los efectos naturales de la sevicia, esto es, un estado de inseguridad física o mental en el ofendido, que a su vez provoque la imposibilidad de la continuación del vínculo matrimonial, por las negativas consecuencias que esto último acarrearía."*⁹¹

Tal y como se desprende de la tesis antes mencionada, la sevicia también ocasiona trastornos **psicológicos**, ello debido a los actos que se infieren con crueldad excesiva que no únicamente son físicos sino también verbales, como suelen ser los insultos que infiere un cónyuge al otro, que incluye conductas tales como criticarle permanentemente su cuerpo o sus ideas, compararla con otras personas, resaltar sus defectos, lo que propiciara en el cónyuge ofendido inseguridad, sumisión, dependencia.

⁹¹Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Época 7A, Volumen 69, parte cuarta, página 25.

Hemos considerado que en muchos de los casos de sevicia, es mucho mayor el daño que se hace al cónyuge ofendido por medio de los maltratos verbales, ya que afectan directamente su estado emocional, provocando un desequilibrio psicológico, y que se ven devaluados como persona, llegando en muchos de los casos a creer que lo que les dice el cónyuge agresor es verdad, provocando un estado de inseguridad y dependencia absoluta del cónyuge ofendido hacia el agresor.

Nosotros opinamos que además de los daños físicos y psicológicos, también se da el daño **sexual**, el cual se da por las agresiones físicas al dar un golpe en los órganos reproductores que ocasionen lesiones, o bien porque de las relaciones sexuales forzadas se de un embarazo no deseado, o bien por medio de insultos que originan trastornos sexuales en el cónyuge ofendido.

Por lo que consideramos que los efectos sexuales de la sevicia se deben a los malos tratos de palabra o bien físicos, que van dirigidos con crueldad extrema, aunque opinamos que todo acto de sevicia ya lleva implícito éste elemento, ya que se realizan con el propósito de ocasionar un daño como podría ser el de burlarse de sus órganos genitales o bien de sus ideas, o hace una burla constante de su cuerpo, actitudes con las que se ve devaluada la autoestima y la confianza del cónyuge ofendido.

Las amenazas son otras de las conductas que emplea uno de los cónyuges a efecto de conseguir del otro ciertos actos, por medio de la intimidación, o coerción, que van dirigidos a ofuscar la seguridad del cónyuge ofendido, provocando alteraciones físicas, psicológicas y sexuales.

Las alteraciones **físicas** que provocan las amenazas son el desequilibrio del organismo provocando presión alta o baja, neurosis,

incluyendo alteraciones gastrointestinales, debido a la presión constante del cónyuge agresor.

Así mismo provoca alteraciones **psicológicas** debido a que el cónyuge ofendido ve amenazada su seguridad, lo que propicia un sobresalto constante, motivo por el que tiene que someterse a las condiciones que le establece el cónyuge agresor, para evitar que se vean cumplidas las amenazas que éste le promete realizar a su persona, sus bienes o sus parientes.

Las amenazas también provocan alteraciones **sexuales**, ello debido a que el cónyuge agresor suele con las amenazas que infiere al otro cónyuge, conseguir que tenga relaciones sexuales no deseadas, introduciendo objetos por vía anal o vaginal diversos al miembro viril, o propiciando embarazos no deseados, lo que aumenta aún más la alteración psicológica del cónyuge ofendido, ocasionando también trastornos físicos como son presión alta o baja, depresión, abortos, neurosis.

De esta manera podemos considerar que las amenazas van dirigidas expresamente a dañar el estado psicológico del cónyuge ofendido, al provocar en éste inseguridad y miedo constante, por lo que se encuentra obligado a acceder a los propósitos del cónyuge agresor, acciones con las que se le ocasiona daños físicos y sexuales, los cuales consideramos no tienen que ser reiterativos debido a la gravedad de los mismos, lo que el juez podrá valorar a efecto de determinar si existe o no la causal invocada.

Las injurias graves como lo hemos especificado, son aquellos actos o conductas productoras de vejación, menosprecio, ultraje y ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal. Es decir con la injuria se

humilla y desprecia al cónyuge ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad, en su posesión o dignidad.

Los efectos físicos que se originan debido a las injurias son los que se ocasionan por los insultos que pueden alterar el estado físico del cónyuge ofendido debido a que pueden presentarse malestares gastrointestinales, cardiovasculares, depresión, neurosis; los golpes sobre todo los dados en público que también constituyen una injuria, además de que ocasionen lesiones, provocan también daños psicológicos.

Los efectos psicológicos que originan las injurias graves se deben a los actos que infiere un cónyuge contra el otro, es decir es la actitud de hacer o escribir con intención de deshonar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona o de mofarse de ella o ponerla en ridículo, observamos que con estas actitudes, el cónyuge ofendido se ve devaluado en su autoestima, su credibilidad, además de hacerlo inseguro y dependiente del cónyuge agresor.

Los efectos sexuales que se producen con las injurias dependerán de los actos que infiera el cónyuge ofendido; dentro de las miles de conductas o actos que se presentan en la convivencia conyugal encontramos que la negación a tener relaciones sexoafectivas sin tener motivo suficiente que se lo impida, el propiciar golpes que además de darse en público afecten los órganos sexuales, o las conductas insultantes que hagan mofa del sexo, de la apariencia física de la persona, o la de compararla con otras, lo que hace que el cónyuge ofendido se vea devaluado en su sexualidad.

En conclusión podemos decir que habrá malos tratos físicos o morales que impliquen sevicia y al mismo tiempo sean considerados injuria, tal y como lo manifiesta **Rafael Rojina Villegas**, "puede el maltrato ser tan grave,

tan intenso, que una vez ejecutado, aun cuando jamás se repita constituya la sevicia como causa de divorcio. Por ejemplo: golpes de gran intensidad, que generalmente implicarán, además, injuria grave.⁹² Es decir los actos que constituyen sevicia provocan en el cónyuge ofendido, menosprecio, ultraje, ofensa, vejación, así también lo considera **Jorge Mario Magañon Ibarra**, que dice "que en materia de sevicia, malos tratos o crueldad excesiva, está implícito el concepto de injuria, pues es una manera de proferir desprecio al cónyuge al que se le debe consideración; teniendo además en cuenta que la lesión que ellos causan depende de la sensibilidad del sujeto pasivo, de su educación o condición social."⁹³

Nosotros opinamos que las sevicias como las injurias siempre se presentan unidas, y que como lo hemos manifestado ambas producen alteraciones físicas visible o no visibles, psicológicas, y sexuales.

3.3. Análisis de los elementos de la causal XIX.

Como lo hemos comentado esta causal es de reciente creación, misma que se agrego a las causales del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el 30 de diciembre de 1997, causal que analizaremos a efecto de ver la conveniencia o inconveniencia de su creación, y la cual establece lo siguiente:

"Artículo 267. Son causales de divorcio:

...

XIX Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para

⁹²ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil mexicano, "Derecho de Familia", Tomo Segundo, Op. cit., p.449

⁹³MAGAÑON, IBARRA, Jorge, Mario, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, tomo III Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1988, p.599.

los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323-ter de este Código."⁹⁴

En el precepto antes mencionado se distinguen dos tipos de violencia familiar, que son los que infiere un cónyuge contra el otro y los que infieren los cónyuges o uno de ellos contra los hijos de ambos o de uno sólo de ellos, la violencia familiar se encuentra regulada en el artículo 323-ter del Código Civil del Distrito Federal el cual dice lo siguiente:

"Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física y psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."⁹⁵

La causal de divorcio necesario de la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil alude a la violencia familiar, que se refiere a las conductas de agresión física o moral u omisiones graves que realice uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos de uno de ellos o de ambos; por lo que podemos decir, que es la primera causal que hace referencia a las agresiones que se cometen hacia los hijos de éstos y que tiene como consecuencia que

⁹⁴Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, Op. cit. p.25

⁹⁵Ibidem. p.30

uno de los cónyuges solicite el divorcio, invocando la violencia que ejerce el otro contra los hijos de ambos o de uno sólo de ellos.

Opinamos que las agresiones físicas, morales y las omisiones graves de un cónyuge contra el otro, las encontramos reguladas en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, situación que comprobaremos en el presente estudio; motivo por el que consideramos inconveniente la creación de la causal XIX, ya que lo único que se logra es hacer reiterativo una cuestión que ya se encuentra establecida, por lo que el legislador debería haber actualizado las causales de divorcio necesario del precepto antes mencionado y no así el seguir legislando sobre algo que de alguna manera ya se encontraba regulado y a lo que solamente le falta realizarle ciertas innovaciones, como sería el considerar también como causal de divorcio las agresiones físicas, morales u omisiones graves que realice uno de los cónyuges contra los hijos de ambos o de uno sólo de ellos.

3.3.1. Conductas de violencia familiar entre cónyuges.

La causal en estudio hace referencia a las conductas de violencia familiar, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 323-ter del Código Civil, en este punto nos referiremos a las conductas que comete uno de los cónyuges contra el otro.

Las conductas de violencia familiar entre cónyuges, consisten en el uso de la fuerza física o moral, y omisiones graves reiteradas que atentan contra la integridad física, psíquica o ambas del cónyuge ofendido; de lo cual se desprende, que pueden darse un sinnúmero de conductas que sean consideradas como violencia familiar, ello debido a que no se establece un límite dentro del ordenamiento Civil; situación que también se da con la causal XI del mismo ordenamiento.

Estas conductas de violencia son producto del abuso que uno de los cónyuges ejerce sobre el otro, ello debido a la situación económica, social y cultural, es decir se da un desequilibrio de poder, siendo los más afectados en estas situaciones por regla general las mujeres y los hijos.

La violencia familiar física que se genera entre cónyuges tiene una escala de conductas que van desde un empujón o un pellizco hasta producir lesiones graves que llevan a la muerte, incluye lesiones tales como arrastrar, bofetear, tirarle de los cabellos, arrojar objetos, golpear con el puño, patearla, etcétera, gravedad que será estudiada por el C. Juez de lo familiar que conozca del asunto quien decidirá a su criterio si las conductas pueden ser consideradas como violencia familiar y como consecuencia dictar Sentencia definitiva donde se de por disuelto el vínculo matrimonial.

La fuerza moral que también es denominada como violencia psicológica, incluye una extensa gama de conductas que tienen la característica común de provocar daño psicológico; como son los insultos, críticas, amenazas, acusaciones, recriminaciones, actos vejatorios de palabra u obra, menosprecio, etcétera, es decir son conductas que provocan en el cónyuge ofendido un desequilibrio emocional o mental, también se agregan a ella las omisiones graves reiteradas, como sería el no proporcionar alimentos o la ayuda económica obligada.

La aplicación de la violencia física o moral así como las omisiones graves de un cónyuge a otro puede o no ocasionar lesiones físicas, pero lo que requiere esta causal para ser comprobada es que las conductas sean reiterativas y además hagan imposible la convivencia entre los cónyuges.

Nosotros consideramos que la violencia física, moral y las omisiones graves, a las que hace referencia la causal XIX, pueden ser encuadradas

dentro de la causal XI, debido a que del estudio realizado, hemos podido comprobar que hay conductas que son consideradas como violencia familiar, pero que también son consideradas como sevicia, amenazas o injurias; por ejemplo los malos tratos físicos o morales que son considerados sevicia y también, son conducta de violencia familiar.

Opinamos que entre las causales de divorcio necesario XI y XIX especificadas en el artículo 267 del código Civil, no existe una diferencia por la cual se encuentren divididas, debido a que las conductas u omisiones son las mismas en ambas causales, la única diferencia es que la segunda de éstas considera no sólo a los cónyuges sino también a los hijos de uno de ellos o de ambos; motivo por el cual debería de legislarse una sola causal especificando en ella ésta innovación de la causal XIX, y no hacer una lista interminable de causales que suelen ser reiterativas.

3.3.2. Conductas de violencia de los cónyuges contra los hijos de uno de ellos o de ambos.

El precepto que regula la violencia familiar también hace referencia a las conductas violentas que los cónyuges infieren a sus hijos ya sean de uno solo de ellos o de ambos, por lo que el cónyuge que no ha dado motivo a dicha agresión puede invocar ésta causal de divorcio necesario.

La violencia que se infiere a los hijos es el reflejo de la violencia entre cónyuges, agresiones que pueden ser directas o bien por observar las escenas violentas (maltrato indirecto).

Encontramos que una de las formas más comunes en que son agredidos los hijos por sus padres o por alguno de ellos es cuando uno de los cónyuges golpea al otro en presencia de éstos, demostrando el cónyuge

agresor una actitud manifiesta del maltratador por reafirmar su poder frente a toda su familia.

Comúnmente el cónyuge "agresor pretende señalar quién está haciendo las cosas "mal" en el hogar al golpear a la madre frente a sus hijos; es como tener testigos de que realmente existe motivo para agredir, además de mostrar la posibilidad, encubierta o real, de que ellos también podrían ser maltratados."⁹⁶

Los hijos pueden ser agredidos en forma física, moral o bien mediante omisiones graves e incluso sexualmente, los trastornos emocionales que provocan en los hijos la experiencia traumática de ser víctima de violencia dentro de la familia, son los mismos que presentan aquellos que han presenciado los episodios de violencia entre sus padres.

Por lo que consideramos que la violencia familiar que especifica la fracción en estudio tiene como única innovación, el que dentro de ésta se consideran las agresiones de las que pueden ser objeto los hijos de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, violencia que infieren los mismos, y que como lo hemos manifestado con anterioridad, son conductas que ya se encuentran reguladas en la causal XI, a la cual únicamente le hace falta el señalar que las conductas que esta fracción regula, también traerán como consecuencia el divorcio si se infieren a los hijos, tal y como lo establece la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil.

En conclusión podemos argumentar que los menores también son objeto de sevicia, amenazas o injurias por parte de sus propios padres, situación que de alguna manera regula en forma más específica la fracción XIX

⁹⁶DUARTE, Patricia, Sinfonía de una ciudadana inconclusa, el maltrato doméstico y la ciudadanía, Asociación Mexicana contra la Violencia hacia la Mujer, 1995, p.21.

del artículo 267 del Código Civil, pero que como lo hemos dicho, también se encuentra regulado en la fracción XI del mismo precepto, pero solamente entre cónyuges, por lo que el legislador opinamos que en lugar de acrecentar las causales de divorcio debe de actualizar a la realidad social las que existen y determinar también en que consiste cada una de ellas, a efecto de no hacer reiterativa una causal.

3.4. Efectos físicos, psicológicos y sexuales de la violencia familiar entre cónyuges o contra sus hijos.

Los efectos de la violencia familiar física, moral y omisiones graves, tienen consecuencias o efectos físicos, psicológicos y sexuales en sus víctimas ya sean éstos inferidos en uno de los cónyuges o hacia los hijos de uno solo de ellos o de ambos. Toda relación de violencia familiar conlleva agresión emocional (psicológica o moral), aun que los cónyuges que son agredidos reporten como emergente la física o sexual.

Los efectos físicos sobre el cónyuge o los hijos agredidos por el otro cónyuge pueden producir lesiones leves o graves, que son desde una pequeña contusión, hematomas, fracturas, o bien provocar el aborto en caso de la cónyuge, lesiones internas, conmoción cerebral, pérdida de órganos, hasta llegar a ocasionar la muerte de la víctima; motivo por el cual el Juez de lo familiar deberá de estudiar cuidadosamente los hechos que argumente el cónyuge agredido a efecto de solicitar el divorcio con base en la causal XIX del artículo 267 del Código Civil.

Los efectos psicológico, son más difíciles de identificar y de cuantificar, sin embargo "hay evidencias suficientes que permiten afirmar que el

daño producido por el abuso psicológico puede ser tan importante o más que aquel que deriva del maltrato físico.”⁹⁷

En los niños y adolescentes que son víctimas de ésta clase de violencia, frecuentemente presentan trastornos de conducta escolar y dificultades en el aprendizaje; un alto porcentaje de menores con conductas delictivas provienen de hogares donde han sido víctimas o testigos de violencia familiar crónica.

Pueden ser muy variadas las alteraciones producidas por la violencia psicológica, además de las antes mencionadas se puede provocar “la depresión, culpa, miedo al agresor, vergüenza, descenso de la autoestima, aislamiento, la indiferencia y la negligencia a las necesidades afectivas de la pareja, también pueden considerarse maltrato psicológico.”⁹⁸

En conclusión los efectos psicológicos que se producen debido a las conductas de violencia física, moral u omisiones graves, son los de ocasionar alteraciones que en algunos casos no son visibles y que sin embargo provocan un desequilibrio psicológico y emocional en las víctimas, quienes pueden llegar a presentar cuadros clínicos de difícil remisión, y conductas que los lleven a situaciones extremas como el suicidio o el homicidio del cónyuge agresor, o de los hijos.

Los efectos sexuales que producen la violencia familiar, pueden a su vez producir daños físicos así como daños psicológicos, ya que muchas de las conductas de las que se vale el cónyuge agresor, consisten en amenazas,

⁹⁷CIDHAL, A.C., Violencia Domestica, Programa: Documentación, educación y cultura (PRODEC), {s.e.}, {s.a.p.}, Cuernavaca Morelos, p. 25

⁹⁸Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, Manual de atención a víctimas de delito, Op. cit., p.85.

en aplicar la fuerza física a efecto de conseguir del otro cónyuge una relación sexual no deseada.

De esta manera podemos decir que los efectos pueden ser los de ocasionar lesiones por las relaciones sexuales no consentidas, embarazos no deseados, daños psicológicos debido al maltrato sexual.

La violencia sexual a la cual nos hemos referido en puntos anteriores y que comprenden una diversidad de conductas, como por ejemplo el obligar al cónyuge a la realización de conductas sexuales no deseadas, hostigarla sexualmente, denigrarla sexualmente, criticar su forma de tener relaciones sexuales, compararla o compararlo con otras personas, tratarlo como objeto sexual, introducir objetos en la vagina, etcétera provocan en el cónyuge agredido una serie de desequilibrio psicológico, debido a que ven devaluada su persona, su autoestima, pues reciben violencia de la persona de la que deberían recibir respeto, amor y ayuda.

Los efectos sexuales que pueden provocarse en los hijos, son también el reflejo de las conductas violentas que se generan entre los cónyuges, como sería el hecho de que un cónyuge obligue al otro a tener relaciones sexuales frente a los hijos, o bien abusen directamente de ellos, afectando con estas conductas su sano desarrollo sexual.

La conclusión a la que llegamos es que tanto los cónyuges como los hijos que viven sometidos a violencia familiar, llámese esta violencia física, moral o psicológica u omisiones graves, dentro del hogar, tienen efectos físicos, psicológicos y sexuales, los que provocan en las víctimas un debilitamiento gradual de sus defensas y un incremento de los problemas de salud.

3.5. Semejanzas relacionadas en las causales XI y XIX.

Hemos analizado a lo largo del presente estudio los elementos de las causales de divorcio necesario XI y XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales consideramos son semejantes, ya que los elementos que integran la primera causal también pueden encuadrarse dentro de la segunda.

Así observamos que de la causal XI, se desprenden tres causales tal y como lo hemos manifestado con anterioridad, las que pueden presentarse en forma conjunta o separada, y llevan implícito lo que ahora se considera violencia familiar.

Al hacer un análisis comparativo de la sevicia, amenazas e injurias graves, con los elementos que componen la causal XIX, hemos apreciado a nuestra opinión que existe una semejanza entre ambas causales, ello debido a los siguientes razonamientos.

La sevicia, se considera como los malos tratos o crueldad excesiva de un cónyuge a otro; de ésta definición se desprenden dos supuestos, uno de ellos es los malos tratos, mismos que se dividen en materiales o físicos, y de palabra o morales, el segundo de los supuestos es la excesiva crueldad en la que incurre un cónyuge al inferir al otro en forma voluntaria, un trato con crueldad o perversidad; situación que se refiere al estado psicológico del cónyuge agresor y que es muy difícil de comprobar, además de requerirse por el ordenamiento civil la reiteración de dichas conductas, y que su gravedad haga imposible la convivencia conyugal.

Consideramos que todo acto que es inferido en forma voluntaria y consiente, de un cónyuge a otro siempre traerá implícito la crueldad, debido a

que el cónyuge agresor busca precisamente con su conducta provocar en el otro una alteración física, psicológica o sexual, claro está que el Juez de lo Familiar que conozca del asunto deberá tomar en cuenta también la condición social de los cónyuges, para poder determinar si se trata efectivamente de una sevicia o del trato cotidiano con el que suelen expresarse.

Rafael Rojina Villegas, dice que "puede el maltrato ser grave, tan intenso, que una vez ejecutado, aún cuando jamás se repita, constituya la sevicia como causa de divorcio. Por ejemplo golpes de gran intensidad, que generalmente implicarán además (injuria grave)."⁹⁹

Por consiguiente opinamos que la sevicia al no tener un marco delimitado de conductas, puede comprender un sinnúmero de las mismas, ya sean malos tratos materiales que representan un ataque en forma física y directa a la persona del otro cónyuge, las cuales pueden consistir en lesiones o heridas que por su gravedad pueden dar motivo a la disolución del vínculo matrimonial, o bien pueden consistir en malos tratos de palabra o morales que provocan en el cónyuge alteraciones psicológicas graves.

Las amenazas es otra de las causales que regula la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, y que consisten en actos o expresiones que indique el propósito de ocasionar un daño, a través de intimidaciones, agresiones verbales o por escrito, y que son proferidas de un cónyuge a otro, provocando alteraciones físicas, psicológicas y sexuales.

Opinamos que también se trata de una violencia de tipo moral, y por lo tanto las primeras alteraciones que se presentan en el cónyuge agredido son

⁹⁹ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op. cit., p. 449.

las referentes al estado psicológico, logrando con este desequilibrio afectar no sólo psicológicamente, sino también física y sexualmente.

Las injurias que conforman la tercera causal de la fracción XI del precepto ya mencionado, causal que al igual que las anteriores que integran la fracción en comento, no cuenta con una definición dentro del ordenamiento Civil, por lo que nos hemos remitido a la jurisprudencia, la cual establece que se considera injuria todas aquellas expresiones, actos o conductas, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afección de ambos cónyuges.

Rafael de Pina, nos dice que "la injuria es un delito característicamente intencional, por lo que no cabe que se cometa sin la existencia del animus-injuriandi, que significa el propósito deliberado de ofender, deshonar o menospreciar."¹⁰⁰

Al definirse la injuria como las expresiones, actos o conductas, cabría aclarar que existe un sinnúmero de ellas que producen en el cónyuge ofendido vejación, menosprecio, ultraje u ofensa. Asimismo opinamos que existen una serie de conductas que pueden ser malos tratos de obra o de palabra y que producen los mismos efectos de vejación, menos precio, ultraje u ofensa.

En conclusión la sevicia, las amenazas y la injuria deben de ser graves y no necesariamente reiterativas, para que pueda el cónyuge agredido invocar estas causales de divorcio, y que hagan imposible la convivencia conyugal por haberse perdido el respeto, consideración y ayuda mutua que se

¹⁰⁰DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. cit. p. 304.

deben ambos esposos, además de que esta causal sólo se refiere a conductas entre los cónyuges y no con terceras personas.

En cuanto a los elementos que conforma la fracción XIX y que hace alusión a la violencia familiar hemos manifestado lo siguiente:

La violencia física, que constituye uno de los elementos que componen la violencia familiar, también conocida como maltrato físico, consiste en acciones violentas que perjudican la integridad corporal del cónyuge o de los hijos de uno sólo de ellos o de ambos.

Este elemento que constituye una conducta de violencia familiar, tiene semejanza con la causal de sevicia prevista en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, debido a que en ambas se habla de violencia física o malos tratos físicos, que producen los mismos efectos físicos, psicológicos y sexuales.

La violencia moral, a la que se refiere la causal XIX, tiene también semejanza con las amenazas y las injurias a las que hace alusión la causal XI, ello debido a que las amenazas e injurias graves producen los mismos efectos que la violencia moral, además de tratarse de conductas iguales solo que con diferente denominación en una y otra causal.

Lo anterior lo apoyamos en el siguiente razonamiento:

Hemos definido en el presente estudio las amenazas, manifestando que pueden consistir en actos o expresiones que indiquen el propósito de ocasionar un daño, estos actos o expresiones deben ser concretos al grado que provoquen profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que

requiere la vida en matrimonio. En tanto que las injurias son aquellos actos u omisiones que tienen por efecto producir ultraje, ofensa, menos precio.

Mientras que los actos de violencia moral, consisten en actos que deshonren, desacrediten, menosprecien el valor personal, devalúen a la víctima o la intimiden irrazonablemente, los chantajes, la vigilancia constante, el aislamiento, la privación de acceso a la alimentación, las agresiones verbales, las amenazas, las destrucción de objetos, las injurias o el silencio intimidante.

De lo anterior podemos concluir que la violencia moral engloba una serie de conductas que también se encuentran dentro de las amenazas e injurias graves, de alguna manera consideramos que es más específico en la causal XIX , pero consideramos son conductas iguales. Un ejemplo de esto lo tenemos en la siguiente tesis jurisprudencial.

“DIVORCIO NECESARIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. LAS CONFIGURAN ACTOS DE DESHONRA Y MENOSPRECIO EJECUTADOS POR UNO DE LOS CONYUGES EN CONTRA DE LOS HIJOS. La demostración de que el cónyuge demandado realizará tocamientos lúbricos en una de las hijas, se traduce en un acto que, aparte de inmoral, resulta injurioso por constituir una acción de deshonra y menos precio, no sólo hacia el otro cónyuge, sino a la familia que habita bajo el mismo techo, lo cual constituye la causal de divorcio por injurias graves. Segundo Tribunal Colegiado del quinto circuito.”¹⁰¹

¹⁰¹Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, tomo XIV-septiembre, tesis V.2o.181 C. p.317.

De la tesis antes mencionada, se desprende que existe una serie de actos que son inferidos de un cónyuge contra las hijas, aplicando la violencia moral, amenazas, o incluso física aunque éstas no son mencionadas en la tesis, pero que implican una injuria al otro cónyuge y a las hijas, actualmente ésta tesis sería motivo de divorcio no solamente por la injuria que implica para el cónyuge ofendido, sino también por la conducta que el cónyuge agresor ejerce sobre las hijas, y que es considerada como violencia familiar.

Es decir ésta tesis puede ser aplicada a efecto de solicitar el divorcio con fundamento en la causal XI o XIX, la primera que operaría exclusivamente para los cónyuges y la segunda por la violencia inferida contra las hijas y por la cual también se puede solicitar el divorcio, de esta manera podemos decir que la sevicia, amenazas o injurias, pueden ser inferidas de un cónyuge a otro como se encuentra regulada en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, y también pueden inferirse a los hijos de uno de ellos o de ambos tal y como lo establece la causal XIX del ordenamiento antes citado, por lo que consideramos que en lugar de crear ésta última causal, el legislador debería de haber actualizado la causal XI, a efecto de agregar a esta lo referente a lo que hoy se denomina violencia familiar.

Tenemos que incluso **Eduardo Pallares**, al hacer un análisis de las causales de sevicia, amenazas e injurias dice "que con el mal futuro que con ellas se anuncia, es posible que recaiga tanto sobre la persona y el patrimonio del otro cónyuge como sobre las personas y el patrimonio de sus parientes o de quienes estén vinculados con él por la amistad, el amor u otros sentidos análogos."¹⁰² Esto quiere decir que ya se contemplaba que dichos actos u omisiones no solamente podrían darse entre cónyuges, sino también podrían provocar el divorcio si eran inferidos por uno de los cónyuges en contra de los

¹⁰²PALLARES, Eduardo, El divorcio en México, Op. cit. p.87.

parientes del otro, tal y como ahora lo regula la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las omisiones reiteradas a las que se refieren la causal XIX del Código Civil para el Distrito Federal, no tiene una definición dentro de éste ordenamiento, sin embargo opinamos que éste tipo de conductas se encuentran reguladas dentro de las injurias, ya que éstas últimas comprenden la expresión, acto o conducta u omisiones, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa. Consideramos que también abarca las omisiones debido a que las conductas no sólo consisten en actos positivos, sino también en actos negativos es decir omisiones.

Eduardo Pallares, dice que "la injuria puede consistir tanto en palabras como en hechos, y en concepto del autor en omisiones"¹⁰³, la cual consideramos acertada ya que como lo hemos manifestado, las conductas pueden ser acciones u omisiones.

La diferencia que existe en estas dos causales de divorcio, es que la agresión física, moral y omisiones, que constituyen conductas de violencia familiar, siempre han estado reguladas en la fracción XI por medio de la sevicia, las amenazas e injurias graves, para los cónyuges, y no así para los hijos de uno solo de ellos o de ambos, tal y como ahora se especifica en la causal XIX, motivo por el cual debería de haberse realizado una reforma a la causal XI a efecto de agregar a ésta las conductas de los cónyuges contra sus hijos, precisando las conductas por las cuales se puede invocar la causal de divorcio necesario y no crear otra causal que a nuestra forma de pensar es reiterativa en cuanto a la conducta de los cónyuges.

¹⁰³ibidem. p.8

Opinamos que las causales de divorcio necesario XI y XIX del ordenamiento civil, son semejantes y que producen las mismas consecuencias físicas, psicológicas y sexuales en los miembros contra los que son inferidas, ya sean los cónyuges o los hijos de ambos o de uno solo de ellos.

CAPITULO IV.

PROPUESTA PARA REFORMAR LA CAUSAL XI Y DEROGAR LA CAUSAL XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Análisis de la exposición de motivos que dieron origen a la causal XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es conveniente a nuestra opinión, el realizar un análisis de la exposición de motivos que dio origen a la causal XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ello a efecto de conocer las causas que tuvieron los legisladores para hacer dicha agregación.

El agregar a las causales de divorcio necesario la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, fue una iniciativa propuesta en forma conjunta por el Ejecutivo Federal, diputados y senadores del Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil; para prevenir y sancionar la violencia familiar.

Los legisladores creyeron conveniente el adicionar esta causal al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal con el fin de regular y sancionar la violencia familiar que se da dentro del matrimonio, argumentando que es indispensable el que se le proteja contra este tipo de conductas.

Esta adición fue la respuesta por parte de los legisladores, para resolver los problemas de violencia que se suscitan dentro de la familia; cabría el aclarar que esta causal de divorcio solamente regula la violencia dentro de la familia que se encuentra formada por el vínculo del matrimonio.

Son diversas las opiniones a las que hacen alusión los diputados y senadores a efecto de adicionar la causal en comento dentro del ordenamiento Civil, sin embargo compartimos algunas ideas como es el caso de la diputada Carolina O'Farrill Tápia, quien al igual que nosotros argumenta que efectivamente deben ser reguladas estas conducta de violencia, ya que la familia es y ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen a calidad como seres humanos, siendo la violencia en el núcleo familiar, un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial.

Así mismo es importante el resaltar que la familia es la fuente de donde debén emerger las mujeres y hombres del futuro, que actuen en forma libre y pensante, para lo cual se requiere de un ambiente donde no existan relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica. Es decir nadie puede sostener que natural o jurídicamente exista un derecho de propiedad de los padres sobre los hijos o del cónyuge sobre la cónyuge.

Se ha podido comprobar que niñas y niños que provienen de matrimonios con problemas de violencia, reproducen las mismas actitudes y conductas de sus padres, provocando con estas conductas violentas problemas de autoestima, psicológicos, físicos y sexuales, que impidan el pleno desarrollo humano y laboral de los miembros que conforman la familia, situación que contempla la diputada María Mercedes Maciel Ortiz y a la cual nosotros hemos hecho referencia en el capítulo tercero, del presente estudio.

Sabemos que la violencia dentro de la familia existe, y que la misma ha sido regulada por medio de normas administrativas, como lo es la Ley de Asistencia y Previsión de la Violencia Familiar, y a la cual hace referencia la Diputada María Mercedes Maciel Ortiz, ley que se tomo como primera instancia a efecto de erradicar la violencia familiar, sin embargo encontramos que por tratarse de normas de carácter administrativo, las mismas no se respetaban,

motivo por el cual los legisladores optaron por regular esta clase de conductas en los diversos ordenamientos entre ellos el Civil.

Por lo anterior es que algunos diputados entre ellos la diputada Aurora Bazán López, consideraron conveniente el adicionar la fracción XIX al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de contribuir a erradicar los casos de violencia familiar dentro del matrimonio, conductas que implicarían en sí mismas una causal de divorcio, si éstas son inferidas de un cónyuge a otro o de uno de ellos contra sus hijos ya sean de uno solo o de ambos.

Opinamos que son válidos los argumentos que tienen los legisladores para adicionar al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal la fracción XIX, pero no por ello estamos de acuerdo en que esta adición sea correcta ya que como lo hemos manifestado en el presente estudio, las conductas de violencia que se suscitan entre los cónyuges las encontramos reguladas en la fracción XI del mismo precepto, claro está que bajo otra denominación como son los malos tratos que se propician por la sevicia; el diputado Abelardo Perales Meléndez, también está de acuerdo en este razonamiento agregando que en lugar de adicionarse una causal más debería de hacerse un estudio a todas y cada una de las causales de divorcio necesario a efecto de actualizarlas a la realidad social.

De lo anterior se desprende que el motivo fundamental por el cual se propone la iniciativa de decreto, para reformar, adicionar y derogar disposiciones del Código Civil, es por que con ello se responden a una necesidad social, motivo por el que el legislador reglamento en los diversos ordenamientos lo referente a la violencia familiar, para que no solo tuvieran un efecto administrativo, actuaciones que en muchos de los casos no eran respetadas por los miembros de la familia que incurrían en conductas de

violencia familiar, actualmente con las nuevas reformas se puede solicitar no solamente una sanción administrativa sino también solicitar el divorcio ante la autoridad judicial, si la vida conyugal es intolerable por las desavenencias continuas.

Con la adición de una fracción XIX al artículo 267 del Código Civil, no solamente se regula la violencia entre los cónyuges, sino también la que se genere de éstos para sus hijos comportamientos que constituirán, en sí mismo, una causal de divorcio, y que ayudan a corregir los actos de agresión física o síquica en contra de los miembros que constituyen la familia.

De los motivos expuestos por los legisladores, se desprende que las reformas, adiciones y derogaciones de diversos ordenamientos entre ellos el del artículo 267 fracción XIX del Código Civil para el Distrito Federal, tiene como fin primordial el proteger la integridad de los miembros que conforman la familia, a efecto de erradicar y sancionar en forma más estricta las conductas de violencia familiar físicas, psicológicas y sexuales que se originen en ésta.

Las conductas de violencia familiar tal y como lo mencionan las diputadas, han estado reguladas por la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, con la cual se les da a las víctimas una opción de carácter administrativo, para llegar a la conciliación o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones, que funciona como una primera fase.

Esta Ley respondió a las necesidades de muchas familias, que son objeto de conductas de violencia intrafamiliar, pero este esfuerzo legislativo no fue suficiente para erradicar por completo esta clase de conductas, por lo cual el legislador, asume el compromiso de promover reformas a los diversos ordenamientos, para castigar con mayor rigor la violencia intrafamiliar.

En tal virtud resulta necesario proponer diversas adecuaciones a la legislación sustantiva en materia civil vigente, para atender la problemática generada por este tipo de conductas, mediante la reglamentación de medidas preventivas y la aplicación de sanciones que sean debidamente cumplimentadas.

En conclusión las reformas tienen por objeto principal, el sancionar las conductas de violencia familiar, por medio de normas más estrictas y no sólo por medios administrativos que en la actualidad social, no son respetados, teniendo hoy en día el cónyuge o el pariente agredido una opción diversa a la administrativa.

En forma especial considero que con las reformas del Código Civil, en materia de divorcio, el cónyuge ofendido, encuentra opción para disolver el vínculo matrimonial, por las agresiones que le han sido inferidas por su cónyuge o por las que éste pueda hacer en contra de los hijos de uno sólo de ellos o de ambos, reforma que consideramos innecesaria, dado que el legislador debería de haber actualizado las causales de divorcio necesario, a efecto de reformar la causal XI, y no crear otra causal que a nuestra opinión es reiterativa, aclarando que el campo de aplicación de la causal XIX es más amplio, pues se extiende a los hijos de los cónyuges ya sean de uno solo o de ambos.

Es decir el legislador debería de haber analizado los elementos de la causal de divorcio necesario de la fracción XI, y agregar a la misma lo referente a las agresiones que pueden ser inferidas a los hijos de uno de los cónyuges o de ambos, o bien reformar la causal en comento y darle la amplitud que se le dio a la causal XIX.

El legislador busca proteger a los miembros de la familia de las conductas violentas; pero como lo hemos argumentado la solución a dicha problemática social, no radica en incrementar las causales de divorcio, sino por el contrario se requiere de un análisis de las causales existentes, y derogar aquellas que no estén acordes con la actualidad social.

Cabria el aclarar que la actual causal XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta la violencia de los cónyuges contra sus hijos ya sean de uno o de ambos, independientemente de que sean menores o mayores de edad, por lo que si el cónyuge ve que su hijo mayor de edad es agredido por su padre, en forma reiterada que ocasione daños graves al hijo y que además haga imposible la convivencia familiar, podrá el cónyuge ofendido solicitar el divorcio con base en esta causal.

La conclusión que podemos dar con respeto a la exposición de motivos que dieron origen a la causal XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es que los legisladores pretenden con este precepto reglamentar la violencia familiar de un cónyuge contra el otro y de éstos hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, nosotros tal y como lo hemos venido planteando a lo largo del presente estudio, consideramos que la violencia entre cónyuges ya se encuentra regulada a través de la causal XI, y se vuelve a reiterar la misma en la casual en estudio.

El legislador debería de haber reformado la causal XI, a efecto de hacer referencia en ésta a la violencia familiar, y no crear una nueva causal que en cierta forma es reiterativa, aunque sí podemos decir que es más específica, y más amplia la causal de divorcio XIX, en el sentido de que la agresión no solo será entre cónyuges sino también de estos para sus hijos.

Algunos legisladores son consientes que las conductas de violencia familiar a las que hoy hace alusión la causal XIX del Código Civil para el Distrito Federal, ya se encuentran regulados por la causal XI del mismo ordenamiento; tal y como lo manifiesta también el Diputado Américo Alejandro Ramírez Rodríguez opinión con la que estamos de acuerdo ya que al igual que él consideramos la necesidad de que se haga una revisión exhaustiva y completa de toda la legislación civil, para que no vayan disposiciones a contrapelo.

La respuesta a una problemática social como lo es la tradición autoritaria donde los sujetos de violencia familiar son los hijos y las cónyuges, solo tendrán solución por el decreto de una ley equitativa, y por la impartición de una adecuada educación a las nuevas generaciones.

4.2. Consideraciones para reformar la causal XI.

En el presente estudio hemos analizado los elementos que constituyen las causales de divorcio necesario de las fracciones XI y XIX, y hemos analizado que los elementos de las mismas son semejantes, dado que en la primera se menciona a la sevicia, amenazas e injurias, mientras que en la segunda el legislador les ha asignado el nombre de violencia familiar, con la única innovación de que si las conductas de violencia son inferidas a los hijos de uno de los cónyuges o de ambos, podrá también solicitarse el divorcio necesario.

Es decir, si hacemos el estudio comparativo de los elementos que constituyen las causales de divorcio necesario XI y XIX previstas en el Código Civil para el Distrito Federal, observaremos que los elementos dentro de ambas causales son los mismos, y que lo único que cambia es su denominación, además de la innovación que se menciona anteriormente.

Por lo que consideramos importante, hacer un análisis de éstas causales, a efecto de que se reforme la causal XI, y se haga más precisa, agregando a esta lo referente a la violencia familiar de los cónyuges hacia sus hijos.

Nosotros sugerimos que la causal de divorcio de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe reformarse para que en ella se especifique lo referente a la violencia familiar, además de que se determine en forma concreta las conductas que son consideradas como violencia familiar, es decir se le de una redacción nueva a la causal en comento, para que dentro de la misma se regule la violencia familiar, física, moral o psicológicas y sexual, que resulte ser más precisa, y no abarque un sin número de conductas, como actualmente las contemplan las causales XI y XIX.

Todas las causales de divorcio han respondido a las necesidades de la sociedad por lo que es conveniente actualizar éstas a la situación que se vive en el Distrito Federal, para lo cual el legislador deberá de realizar un estudio minucioso a efecto de reformar, adicionar o derogar, las causales de divorcio que ya no tengan en la actualidad aplicación.

Así podemos decir que la causal XI y XIX hacen referencia a la violencia familiar, la primera entre cónyuges únicamente y la segunda entre éstos y los hijos de ambos o de uno solo de ellos, por lo que consideramos pertinente el reformar la primera de éstas causales a efecto de hacerla más precisa, y especificando dentro de la misma las conductas de violencia familiar que se cometan entre los cónyuges o de éstos para sus hijos.

Es conveniente esta reforma, por que de esta manera no se enumeraran más causales de divorcio, que tienen el mismo contenido, y se

obligaría a los legisladores a analizar las causales de divorcio necesario que existen, a efecto de hacerlas más precisas y congruentes con la realidad.

4.3. Consideraciones para derogar la causal XIX.

Opinamos que es conveniente el derogar esta causal, para evitar se de en forma innecesaria una reiteración de la misma, es decir, no por que existan más causales que regulen sobre la misma materia, habrá mayor protección para los miembros de la familia, tal y como lo pretenden hacer creer los legisladores, al proponer la causal XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por el contrario consideramos se estaría perdiendo la autonomía de cada una de las causales, y a la vez se daría cavidad para que al momento de solicitar el divorcio necesario puedan ser invocadas las causales que tienen relación o semejanza, es decir, si se invoca la causal de divorcio con base en la violencia familiar, también se podría fundamentar la demanda en la causal de sevicia, amenazas o injurias de un cónyuge a otro, por tratarse ambas de violencia familiar.

Es decir la solución no ésta en realizar una lista innumerable de causales, para proteger a los miembros de la familia, que sufren de violencia familiar, problema que resulta ser un mal social, y que actualmente se da con mucha frecuencia; las víctimas de ésta clase de violencia han contado con la ayuda de Asociaciones, y autoridades administrativas, para evitar que sean agredidos o bien se les den terapias psicológicas para resolver sus problemas conyugales, lo cual no ha sido suficiente para erradicar por completo ese abuso de poder dentro de la familia.

Nuestra opinión es que el legislador dio una solución errónea para erradicar la violencia familiar dentro del matrimonio, al agregar la causal XIX, ya que como lo hemos manifestado, ya se encuentra regulada la violencia familiar

dentro de la causal XI del Código Civil para el Distrito Federal, y que la única innovación que se encuentran en la causal XIX, es con respecto a las conductas de violencia familiar realizada por uno de los cónyuges contra los hijos de uno de ellos o de ambos, es decir las conductas de violencia familiar no sólo podrán ser invocadas como causal de divorcio cuando se den entre cónyuges, sino también dará motivo al divorcio necesario si éstas son inferidas contra sus hijos ya sean de ambos o de uno solo de ellos.

Es evidente que nuestra la unidad familiar se esta viendo afectada por conductas de violencia, mismas que tienen que ser reguladas a efecto de evitar la desintegración del núcleo social más importante, es decir todos queremos familias unidas, pero unidas armónicamente, porque la violencia que se genera dentro del hogar, que tanto afecta a la misma y que vivimos todos los días en las calles, a través de los medios de comunicación, los que están influyendo para crear esta violencia, y como lo mencionamos no habrá una solución a este problema agregando a las causales de divorcio una causal más, sino se complementa con una buena educación, de las nuevas generaciones, al igual que se cambie el contenido de los programas televisivos en donde se reflejada cotidianamente la violencia familiar, proponiendo patrones de conducta a los más débiles que en este caso son los niños, quienes en un futuro aplicarán esta clase de conductas a sus cónyuges y a sus hijos.

Debido a los razonamientos antes mencionados es pertinente el derogar la causal XIX y reformar la causal XI, para que en esta última se especifique lo que hoy se conoce como violencia familiar, y en donde se precise que conductas serán consideradas con éste carácter.

4.4. Propuesta de redacción de la causal XI.

La propuesta que consideramos es la conveniente, es la de mencionar dentro de la causal XI, lo referente a la violencia familiar entre cónyuges o de éstos para sus hijos ya sean de ambos o de uno solo de ellos.

Es decir, hemos realizado un análisis de los elementos que constituyen las causales de divorcio necesario XI y XIX del Código Civil para el Distrito Federal, y a través de éste hemos podido determinar que existe una semejanza entre ambas causales, siendo la única innovación en la causal XIX, la violencia de los cónyuges contra sus hijos, por lo que la reforma que se propone es en el sentido de que la causal XI del artículo 267, del Código Civil para el Distrito Federal establezca en forma más precisa las acciones u omisiones que darán como consecuencia el divorcio necesario, por lo que consideramos que la redacción mas adecuada sería la siguiente:

XI. Las omisiones o acciones graves de violencia física, moral o psicológico o sexual que infiera uno de los cónyuges contra el otro, o hacia sus hijos ya sean de ambos o de uno solo de ellos, que hagan imposible la convivencia conyugal, independientemente de que causen o no lesiones.

De la propuesta anterior, podemos decir que lo que se pretende con la misma, es precisamente, el evitar una reiteración de preceptos, que regulan lo mismo, en cuanto a la conducta de los cónyuges, y únicamente especificar la innovación de regular las agresiones que los primeros realicen contra sus hijos de uno de ellos o de ambos.

Con la nueva redacción que proponemos para la causal de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, opinamos

se regulan las conductas que se consideran actualmente como violencia familiar y también las de sevicia amenazas e injurias.

Además de que no se requiere la reiteración de estos actos, para que puedan ser invocados como causal de divorcio.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La familia es la organización fundamental por naturaleza, de toda sociedad, dentro de ésta institución sus miembros logran adquirir los primeros aprendizajes necesarios para su desarrollo como personas.

SEGUNDA.- Dentro de la familia se generan conductas que producen el desarrollo o bien la disolución de la misma, dentro de éstas ultimas se encuentran las conductas de violencia familiar, reguladas por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que son causas de divorcio necesario.

TERCERA.- Por medio del divorcio se extingue un matrimonio valido. El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula el divorcio desde tres perspectivas, como divorcio voluntario administrativo, divorcios judiciales voluntario y necesario.

CUARTA.- El divorcio necesario, produce efectos juridicos definitivos en las persona de los cónyuges, hijos y de los bienes adquiridos durante el matrimonio, figura que se encuentra fundamentada actualmente en veinte fracciones del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTA.- Las causales de divorcio necesario mencionadas, fueron adicionadas con dos causales más, pero existe una reiteración entre las causales XI y XIX, ya que del estudio de sus elementos, se desprende que en ambas existe lo que hoy se considera como violencia familiar.

SEXTA.- La única diferencia que existe entre las causales XI y XIX del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es su denominación, ya que en la primera es motivo de divorcio la sevicia, amenazas

e injurias y en la segunda se le denominan a éste mismo tipo de conductas como violencia familiar.

SÉPTIMA.- Los efectos físicos, psicológicos y sexuales que producen las causales de divorcio XI y XIX del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, son semejantes con la única diferencia de que en ésta última su campo de aplicación es más amplio.

OCTAVA.- Las causales de divorcio necesario del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, han respondido a la necesidad que tienen muchos matrimonios para resolver sus problemas conyugales, tarea que actualmente han olvidado los legisladores, pues únicamente se dedicaron a proponer adiciones reiterativas, como sucede con la causal XIX; ya que en lugar de adicionarse ésta al precepto citado, debió de reformarse la fracción XI de la siguiente manera:

XI. Las conductas graves de violencia física, moral, psicológica o sexual que infiera uno de los cónyuges contra el otro, o hacia sus hijos ya sean de ambos o de uno solo de ellos, que hagan imposible la convivencia conyugal, independientemente de que causen o no lesiones.

NOVENA.- Del estudio y análisis de las causales citadas se determina que las conductas de violencia familiar, siempre han estado reguladas por el Código Civil vigente para el Distrito Federal dentro de la primera de las fracciones mencionadas, aunque con otra denominación; sin perjuicio de la ampliación relacionada en la conclusión séptima de este trabajo.

DÉCIMA.- La actualización del Código Civil del Distrito Federal, en materia de divorcio necesario, no es la única solución para erradicar por completo la violencia familiar dentro del matrimonio, ya que debe darse

conjuntamente una educación a las nuevas generaciones, donde se les enseñen los valores de respeto e igualdad, así como una regulación de los medios de comunicación que influyen mucho en los patrones de conducta, de los menores.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

1°. AGUILAR GUTIÉRREZ Antonio, Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República, parte general, Derecho de la personalidad, Derecho de Familia, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México 1967.

2°. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalinda Buenrostro Báez, Derecho de Familia y sucesiones, Editorial HARLA, S.A de C.V., México 1990.

3°. BELLUCIO, Augusto Cesar, Derecho de Familia, tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1981.

4°. BELLUCIO, Augusto Cesar, Derecho de Familia parte general, matrimonio tomo I, Ediciones Depalma Buenos Aires 1979.

5°. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, "Relaciones Jurídicas Conyugales", segunda Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1990.

6°. DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, cuarta edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1993.

7°. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso (parte general personas, Familia), décimo cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1995.

8°. GUITRON FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, tercera edición, Editorial Promociones Jurídicas y culturales S.A., México 1987.

9°. GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Derecho de Familia, segunda edición, UNACH, México 1988.

10°. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, "Derecho de Familia", tomo III, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1988.

11°. OLAMENDI TORRES, Patricia, La lucha contra la violencia hacia la mujer, legislación, políticas públicas y compromisos de México compilación, primera edición, Editorial Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer (UNIFEM), México 1997.

12°. PALLARES, Eduardo, El divorcio en México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1991.

13°. PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid Facultad de Derecho, Sección de publicaciones, Madrid 1989.

14°. SALAS ALFARO, Ángel, Problemática social jurídica del divorcio, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 1994.

15°. SANCHEZ MEDAL, Ramón Los grandes cambios en el derecho de familia de México, segunda edición, editorial Porrúa S. A. de C.V., México 1991.

16°. BARBERO, Omar, Daños y perjuicios derivados del Divorcio, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1977.

17°. LAGOMARSINO, Carlos A.R., Separación personal y Divorcio, Buenos Aires 1991.

18°. MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, quinta edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992.

19°. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Manual de atención a víctimas de delito, {s.e.}, {s.a.p.}

20°. DUARTE, Patricia, Sinfonía de una ciudadana inconclusa, el maltrato domestico y la ciudadanía, Publicaciones de la Asociación Mexicana contra la violencia hacia la mujer (COVAC), México 1995.

21°. CIDHAL, A.C., Violencia domestica, programa: documentación , educación y cultura (PRODEC), {s.e.}, {s.a.p.}

LEGISLACIÓN.

1°. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A de C. V., México 1999.

2°. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista S.A de C.V., México 1999.

3°. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V., México 1999.

4°. Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1997.

5º. Ley de Asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, cuarta edición, Editorial Pac, S.A de C.V., México 1998.

DICCIONARIOS.

1º. Diccionario Enciclopédico Larousse, Editorial Larousse S.A de C.V., México 1998.

2º. PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A de C.V., decimosexta edición, México 1989.

HEMEROGRAFIA.

1º. Exposición de motivos de la Cámara de Diputados, para reformar el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Noviembre 6 de 1997.

2º. Debates de la Cámara de Diputados, para reformar el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Diciembre 2 de 1997.

APENDICE.

<i>Clases de Violencia</i>	<i>Efectos</i>	<i>Semejanzas</i>
<i>Sevicia: Consiste en malos tratos (físicos o morales), realizados con excesiva crueldad</i>	<i>Los efectos consideramos pueden ser físicos, psicológicos y sexuales</i>	<i>Existe semejanzas con la violencia física y moral, ello debido a los malos tratamientos los cuales pueden ser físicos o morales, produciendo consecuencias iguales</i>
<i>Amenazas: Son los actos o expresiones que indiquen el propósito de ocasionar un daño, que provoquen profundo y radical temor</i>	<i>Nosotros consideramos que uno de los efectos principales son los psicológicos, y por consiguiente los daños físicos y sexuales.</i>	<i>Hemos considerado que las amenazas y la violencia moral son iguales, ya que ambas requieren de las mismas acciones o expresiones, para poder producirse, además de tener iguales efectos.</i>
<i>Injurias: Consisten en actos u omisiones que provocan en el que se infieren, ofensa, ultraje, vejación, menosprecio.</i>	<i>Los efectos producidos pueden ser, físicos, psicológicos y sexuales, ya que como lo hemos dicho dentro de la injuria pueden existir un sinnúmero de actos u omisiones.</i>	<i>Opinamos que existe semejanza entre esta causal con las omisiones graves a las que alude la violencia familiar, pues consideramos que éstas últimas se encuentran dentro de las acciones de las primeras</i>
<i>Violencia física: la que consiste en la acciones ejecutadas con el propósito de ocasionar un daño corporal.</i>	<i>Los efecto que ocasiona son físicos, psicológicos y sexuales, encontramos dentro de este tipo de violencia la combinación de la violencia física y moral.</i>	<i>La semejanza que consideramos existe entre éste tipo de violencia y la sevicia, radica en que en ambas se dan los malos tratos materiales o físicos.</i>
<i>Violencia Moral: que consiste en las palabras, gestos, amenazas, que provocan en la víctima devaluación, humillación, miedo.</i>	<i>Los efectos que consideramos se producen son los mismos que producen las amenazas, es decir, los daños son psicológicos, físicos y sexuales.</i>	<i>Las semejanza que existe entre esta causal de divorcio con las amenazas y las sevicias, consiste en que se refieren a conductas morales.</i>
<i>Omisiones graves: Las omisiones graves no tienen una definición, pero sin embargo consideramos que son aquellos actos que dejan de ejecutarse en forma voluntaria.</i>	<i>Estas omisiones graves reiteradas ocasionan daños físicos, psicológicos y sexuales, ello considerando que éstas pueden ser de diversa índole, por lo que podrían equipararse dentro de las injurias.</i>	<i>Nosotros consideramos que las omisiones pueden equipararse dentro de las injurias, ya que éstas últimas comprende un sinnúmero de conductas que pueden ser positivos o negativos.</i>

Cuadro relacionado con el capítulo tercero, apartado 3.5. semejanzas relacionadas en las causales XI y XIX. del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal